

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 23 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1
Ley 19.646

Apruébase el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile.

(4.258*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de octubre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 31 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 de Agosto de 2018

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de octubre de 2016.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NÍN NOVOA; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

TEXTO DEL ACUERDO

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus pueblos;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y potenciar una mayor cooperación internacional;

CREAR un mercado más amplio y seguro para los bienes y los servicios en sus respectivos territorios;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

FORTALECER el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el *Tratado de Montevideo 1980*, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, que permitan la conformación de un espacio económico ampliado

PROMOVER la incorporación de la perspectiva de género en el comercio internacional, alentando la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres;

ROBUSTECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación y promover el comercio de bienes y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

PROTEGER y hacer cumplir los derechos laborales, mejorar las condiciones de trabajo y estándares de vida, fortalecer la cooperación y la capacidad de las Partes en los asuntos laborales;

IMPLEMENTAR el presente Acuerdo en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

CONSERVAR, proteger y mejorar el medio ambiente, incluso mediante el manejo de recursos naturales en sus respectivos territorios y a través de acuerdos multilaterales sobre el medioambiente de los que ambos sean parte;

CONSERVAR su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Disposiciones iniciales

1. Las Partes, de conformidad, con el Artículo XXIV del GATT de 1994, el Artículo V del AGCS y el Tratado de Montevideo 1980, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Reconociendo la intención de las Partes del presente Acuerdo para coexistir con sus acuerdos internacionales existentes:

- (a) Cada Parte confirma sus derechos y obligaciones con respecto a la otra Parte en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC.
- (b) Si una Parte considera que una disposición del presente Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que ambas Partes son parte, previa solicitud, las Partes consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. El presente párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias).
- (c) Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo disponga un trato más favorable a bienes, servicios, inversiones o personas que el dispuesto de conformidad con el presente Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2 (b).

Artículo 1.2: Definiciones generales

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se especifique algo diferente en el presente Acuerdo:

ACE N° 35 significa Acuerdo de Complementación Económica Mercosur - Chile N° 35

Acuerdo significa el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay;

Acuerdo ADPIC significa *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1 A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*; contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

ALADI significa Asociación Latinoamericana de Integración, instituida por el Tratado de Montevideo de 1980;

bienes significa una mercancía, producto o mercadería;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida conforme al Artículo 17.1 (Comisión de Libre Comercio);

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y días festivos;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

GATT de 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte:

(a) En el caso de Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile, y

(b) En el caso de Uruguay, una persona física, que posee la ciudadanía uruguaya de acuerdo a lo establecido en los Artículos 73, 74 y 75 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay;

o un residente permanente de una Parte;

OIE significa Organización Internacional de Epizootias;

OMPI significa Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

persona significa una persona natural o física o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

PYMEs significa pequeñas y medianas empresas, incluidas las microempresas;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

territorio significa:

(a) Para Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna;

(b) Para Uruguay, el espacio terrestre, aguas internas, mar territorial, el espacio aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdiccionales, de acuerdo con el derecho internacional, y

Tratado de Montevideo 1980 significa el Tratado de Montevideo por el cual se crea la Asociación Latinoamericana de Integración.

Capítulo 2 COMERCIO DE BIENES

Sección A: Comercio de Bienes

Artículo 2.1: Trato nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, los que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.2: Programa de liberación comercial

Cada Parte otorgará las preferencias arancelarias contenidas en el Artículo 2 del Título II (Programa de Liberación Comercial) del ACE N° 35, el que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.3: Impuestos a la exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.3, ninguna de las Partes aplicará al comercio recíproco nuevos gravámenes a las exportaciones, ni aumentarán la incidencia de los existentes, en forma discriminatoria entre sí, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 2.4: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en que esté prohibida otra forma de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) Requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto que se permitan en cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) Concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño, o
- (c) Restricciones voluntarias sobre la exportación no compatible con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.4.

Artículo 2.5: Subsidios a las exportaciones agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de bienes agropecuarios y trabajarán en conjunto en función de lograr la implementación efectiva de los compromisos en la OMC para eliminar tales subsidios, así como para prevenir la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá subsidios que distorsionen el comercio a las exportaciones sobre cualquier bien agropecuario destinado al territorio de la otra Parte.

3. Para los efectos del presente Artículo, subsidios a la exportación tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo.

Artículo 2.6: Régimen de muestras comerciales

Las Partes realizarán los máximos esfuerzos para agilizar y simplificar los trámites vinculados con el ingreso de muestras sin valor comercial. Esa actividad se llevará a cabo en el marco del Comité de Comercio de Bienes.

Artículo 2.7: Comité de Comercio de Bienes

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes (en lo sucesivo denominado el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo el presente Capítulo.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) Fomentar el comercio de bienes entre las Partes y otros asuntos que sean apropiados, y

- (b) Considerar los obstáculos al comercio de bienes entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración.

Sección B: Régimen de Origen

Artículo 2.8: Régimen de Origen

1. Cada Parte aplicará el régimen de origen dispuesto por el Artículo 13 párrafo 1 del Título III, y contenido en el Anexo 13 y Apéndices del ACE N° 35, así como sus modificaciones, los que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*¹.

2. Para efectos de que los bienes originarios de Chile y Uruguay puedan acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, se deberá presentar el Certificado de Origen contenido en el Anexo 2.8.

3. Las Partes podrán modificar o actualizar el Régimen de Origen. Tales modificaciones o actualizaciones serán adoptadas mediante una decisión de la Comisión, según se establece en el Artículo 17.2.2 (a) (i) (Funciones de la Comisión).

Anexo 2.3 IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

Medidas de Uruguay

Detracciones a las exportaciones para distintos tipos de cueros. La Ley N° 15.360 de 24/12/82, la Ley N° 15.646 de 11/10/84 y el Decreto N° 639/006 de 27/12/06, facultan al Poder Ejecutivo a establecer detracciones para cueros y a establecer valores fictos que se tomarán de base para la aplicación de los mismos.

Anexo 2.4 RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN

Sección A — Medidas de Uruguay

1. Las medidas de Uruguay relativas a la importación de vehículos usados (Ley 19.171 de 13/12/13 que prorroga la Ley 17.887 de 19/08/05; Decreto N° 727/991 de 30/12/91 y Decreto N° 35/006 de 13/02/06).

2.

3. Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal (Ley N° 8.764 de 15/10/31). Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:

- (a) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

- (b) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país.

4. Prohibición de importación de vinos en envases que excedan a un litro de capacidad. (Decreto N° 325/997 de 3/9/97 y Decreto N° 356/991 de 4/7/91).

Sección B — Medidas de Chile

Las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados.

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que las disposiciones del Título III del ACE N° 35 y sus Anexos, cuando mencionan a la Comisión Administradora, se refieren a la Comisión de Libre Comercio prevista en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo) del presente Acuerdo, y que, en los casos de controversias generadas por el resultado de investigaciones de origen, regirá el procedimiento previsto en el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) del presente Acuerdo.

**Anexo 2.8
CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
CHILE - URUGUAY**

1. Productor Final o Exportador (nombre, dirección y país)		Identificación del Certificado (número)		
2. Importador (nombre, dirección, país)		Nombre de la Entidad Emisora del Certificado		
3. Consignatario (nombre, país)		Dirección:		
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto		Ciudad: País:		
6. Medio de Transporte Previsto		5. País de Destino de las Mercaderías		
		7. Factura Comercial		
		Número:	Fecha:	
8. N° de Orden (A)	9. Códigos NALADISA	10. Denominación de las Mercaderías (B)	11. Peso Líquido o Cantidad	12. Valor FOB en dólares (US\$)
N° de Orden	13. Normas de Origen (C)			
14. Observaciones:				
CERTIFICACION DE ORIGEN				
15. Declaración del Productor Final o del Exportador: - Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas en y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo		16. Certificación de la Entidad Habilitada: - Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente		
Fecha:		Fecha:		
Sello y Firma		Sello y Firma		

NOTAS

EL PRESENTE CERTIFICADO:

- No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y solo será válido si todos sus campos, excepto el campo 14, estuvieren debidamente completados.
- Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión.
- Deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 (sesenta) días consecutivos.
- Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente por el país exportador al país destinatario.
- Podrá ser aceptada la intervención de operadores comerciales de un país no Parte, siempre que sean atendidas las disposiciones previstas en el Artículo 8°, subpárrafos a) y b) del Anexo 13 del ACE N° 35. En tales situaciones el certificado será emitido por las entidades

certificantes habilitadas al efecto, que harán constar, en el campo 14 -observaciones- que se trata de una operación por cuenta y orden del interviniente.

LLENADO:

- Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado.
- La denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado, clasificado conforme a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA), y con la que registra la factura comercial. Podrá, adicionalmente ser incluida la descripción usual del producto.
- Esta columna se identificará con las normas de origen con la cual cada mercadería cumplió el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente a las entidades o reparticiones emittentes habilitadas.

Capítulo 3 FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 3.1: Procedimientos aduaneros y facilitación del comercio

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente, y aplicará tecnologías de la información para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 3.2: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera, sus reglamentaciones y sus procedimientos; así como información sobre los procedimientos aduaneros de importación, exportación y tránsito; así como los formularios y documentos exigidos.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o varios puntos de contacto para atender consultas en materia aduanera, y pondrá a disposición en Internet información de fácil acceso sobre el mecanismo para formular tales consultas.

Artículo 3.3: Oportunidad para formular observaciones antes de la entrada en vigencia de las resoluciones aduaneras de aplicación general.

Cada Parte ofrecerá, en la medida que sea factible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior, formulen observaciones y preguntas sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones aduaneras de aplicación general relacionadas con procedimientos aduaneros, antes de su entrada en vigencia, las que en caso alguno resultarán vinculantes para la administración aduanera.

Artículo 3.4: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de bienes hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte.¹

2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitarla a través de un representante establecido en el territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.

3. Las Resoluciones Anticipadas se emitirán respecto a:

- (a) La clasificación arancelaria de los bienes;
- (b) La aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1995;
- (c) La aplicación de devoluciones, diferimientos u otras exenciones del pago de los derechos de aduana;
- (d) El carácter originario de un bien, de conformidad con la Sección B del Capítulo 2 (Régimen de Origen), y
- (e) Los demás asuntos que las Partes acuerden.

4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 150 días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra del bien, para el cual el solicitante está solicitando una resolución anticipada.

5. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión u otra fecha posterior especificada en la misma, y permanecerá

¹ En el caso de Uruguay, las resoluciones anticipadas se asimilan al instituto de la Consulta prevista en los artículos 194 y siguientes del Código Aduanero Uruguayo (en lo sucesivo, denominado CAROU).

vigente siempre que los hechos o circunstancias en que se basa no hayan cambiado.

6. La Parte que emita la resolución anticipada puede modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
- (b) Cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
- (c) Para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución.

7. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta, o falsa proporcionada por el solicitante.

8. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en Internet, las resoluciones anticipadas que dicte.

9. La Parte que emite la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución.

Artículo 3.5: Revisión y Apelación

Cada Parte se asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos, en su territorio tenga acceso a:

- (a) Una revisión administrativa ante autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido dicho acto administrativo, y
- (b) Una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 3.6: Despacho de bienes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de los bienes con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) Prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y, en la medida de lo posible, que se despachen los bienes dentro de las 48 horas siguientes a su llegada, y
- (b) Permitan, en la medida en que su legislación lo admita y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que los bienes sean despachados en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación y exportación de bienes, coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

4. Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a

calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de los bienes, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como el "Guía para la medición del tiempo requerido para el despacho de mercancías" adoptada por el Comité Técnico Permanente de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominada "OMA").

Artículo 3.7: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnologías de información que hagan expeditos los procedimientos para el despacho de los bienes.

2. A tal efecto las Partes:

(a) Se esforzarán por usar normas internacionales y que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de la administración aduanera, cuando corresponda;

(b) Preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de los bienes al momento de su llegada;

(c) Se comprometen a avanzar en la implementación de la *Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero y al Seguimiento de la Operación entre los Estados Parte del Mercosur* al amparo del *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre*;

(d) Preverán la tramitación de las operaciones aduaneras de importación y exportación a través de documentos electrónicos y la posibilidad de la digitalización de los documentos de apoyo a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación, previamente acordados por la administración aduanera de ambas Partes, para el intercambio electrónico de la información de manera segura;

(e) Adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;

(f) Emplearán, preferentemente, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y la gestión de riesgos;

(g) Trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos que los previstos en la legislación de cada Parte, y

(h) Trabajarán para desarrollar un conjunto de elementos y proceso de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos* de la OMA y sus recomendaciones y lineamientos en el desarrollo de sus formalidades y procedimientos de importación, exportación y tránsito.

3. Para el cumplimiento de lo previsto en los subpárrafos (d), (f) y (g), las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, avanzarán en intercambio de datos previamente acordados que obren en sus sistemas informáticos en el formato del *Sistema de Intercambio de Información de los Registros Aduaneros del MERCOSUR* (INDIRA).

Artículo 3.8: Aceptación de copias

1. Cada Parte se esforzará, cuando corresponda, por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2. Cuando ya obre en poder de un organismo gubernamental de una Parte el original de un documento de ese tipo, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando corresponda, en lugar del documento original, una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 3.9: Ventanillas Únicas de Comercio Exterior

Las Partes implementarán y fortalecerán sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas "VUCE") para la agilización y facilitación del comercio, y se esforzarán por lograr la interoperabilidad de las mismas a fin de intercambiar información que agilice el comercio bilateral.

Artículo 3.10: Sistemas de administración o gestión de riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgo, utilizando preferentemente procedimientos informáticos para el tratamiento automatizado de la información, que permita que su administración aduanera concentre sus actividades de control en los bienes de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de los bienes de bajo riesgo, respetando la confidencialidad de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Las administraciones aduaneras de cada Parte aplicarán un control selectivo para el despacho de los bienes, basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física a los bienes que ingresan a su territorio.

Artículo 3.11: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de los Programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado "OEA") de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA*.

2. A tales efectos, las Partes se comprometen a intercambiar información sobre el estado actual de sus respectivos programas, con la finalidad de compatibilizar en lo posible los mismos, y a suscribir, dentro del plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un Plan de Acción con vistas a alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Artículo 3.12: Cooperación y asistencia mutua en materia aduanera

1. La cooperación y asistencia mutua entre las Partes en materia aduanera se regirán por el *Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, Consulta de Datos y Asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Chile*, sin perjuicio de las regulaciones específicas que se establecen en los artículos siguientes.

2. Las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, se brindarán cooperación y asistencia mutua para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros y la prevención, investigación y represión de los ilícitos aduaneros.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes procurarán brindarse asesoría y asistencia técnica con el objetivo de:

(a) Organizar programas de entrenamiento conjunto sobre temas relativos a la facilitación del comercio;

(b) Mejorar la aplicación de las normas de valoración aduanera;

(c) Desarrollar e implementar mejores prácticas y técnicas para fortalecer sus sistemas de gestión de riesgos;

(d) Promover la seguridad y facilitación de la cadena de suministros;

(e) Simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de los bienes;

(f) Contribuir a la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;

- (g) Mejorar sus procesos de control aduanero, incluyendo el uso de dispositivos de seguridad con la utilización de tecnologías que garanticen la integridad y seguridad de las cargas;
- (h) Prevenir los ilícitos aduaneros;
- (i) Mejorar el uso de tecnologías para el cumplimiento de la legislación y regulaciones que rigen las importaciones y exportaciones, y
- j) El desarrollo de iniciativas en áreas de interés mutuamente acordadas.

Artículo 3.13: Confidencialidad

Las Partes se comprometen a tratar como confidencial la información que se suministren recíprocamente, garantizándose mutuamente el mismo nivel de confidencialidad y protección de datos que el previsto en la legislación de la Parte que proporciona la información.

Capítulo 4 PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 4.1: Intercambio de información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto del presente Acuerdo, incluyendo:

- (a) El texto del presente Acuerdo, incluyendo todos los anexos, tales como reglas específicas de origen por producto;
- (b) Un resumen del presente Acuerdo, e
- (c) Información para las PYMEs, que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones del presente Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las PYMEs, y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá, en el sitio web referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:

- (a) Los sitios web equivalentes de la otra Parte, y
- (b) Los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto al ordenamiento jurídico de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2 (b) podrá incluir:

- (a) Regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) Regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (c) Regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (d) Regulaciones sobre inversión extranjera;
- (e) Procedimientos para el registro de negocios;
- (f) Regulaciones laborales, e
- (g) Información tributaria.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces estén actualizados y correctos.

Artículo 4.2: Comité de PYMEs

1. Las Partes establecen un Comité de PYMEs (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes gubernamentales de las Partes responsables de los asuntos de las PYMEs. El Comité estará integrado:

- (a) En el caso de Chile, por representantes de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, por representantes de la Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. El Comité deberá:

- (a) Identificar formas de asistir a las PYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme al presente Acuerdo;
- (b) Intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación sobre comercio, financiación del comercio, identificación de socios comerciales en la otra Parte y el establecimiento de buenas referencias de negocios;
- (c) Desarrollar y promover seminarios, talleres u otras actividades para informar a las PYMEs sobre los beneficios disponibles para éstas de conformidad con el presente Acuerdo;
- (d) Explorar oportunidades de desarrollo de capacidades para asistir a las Partes en el desarrollo y mejora de los programas de asesoramiento, asistencia y formación en exportación para PYMEs;
- (e) Recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el Artículo 4.1;
- (f) Revisar y coordinar el programa de trabajo del Comité con aquellos de otros comités y grupos de trabajo establecidos conforme al presente Acuerdo, así como con aquellos de organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por el presente Acuerdo;
- (g) Facilitar el desarrollo de programas para asistir a las PYMEs a participar e integrarse efectivamente en la cadena de suministro global;
- (h) Intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación del presente Acuerdo en lo que respecta a las PYMEs;
- (i) Presentar un informe periódico de sus actividades y hacer recomendaciones apropiadas a la Comisión, y
- (j) Considerar cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs que el Comité pueda decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las PYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse del presente Acuerdo.

3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cuando se estime necesario.

4. El Comité podrá buscar la colaboración de expertos y el financiamiento por parte de organismos internacionales para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 4.3: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 5 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo, las definiciones a utilizar serán las estipuladas en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) Proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada Parte mientras se facilita el comercio;
- (b) Asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio,
- (c) Profundizar la implementación del Acuerdo MSF.

Artículo 5.3: Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 5.4: Disposiciones generales

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF.

Artículo 5.5: Transparencia e intercambio de información

Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 7 y en el Anexo B del Acuerdo MSF, en los procedimientos de notificación previstos en el mismo, las Partes informarán:

- (a) Los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas, aquellas enfermedades de la lista de la OIE, y las alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
- (b) Los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, lo antes posible siguiente a la verificación, y
- (c) Los eventos relacionados a la inocuidad de alimentos que puedan producir daños al consumidor, con posibilidades de causar repercusión en el intercambio comercial.

Artículo 5.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecerán un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo denominado el "Comité"). El mismo estará integrado por representantes gubernamentales responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El Comité establecerá en la primera reunión sus reglas de procedimiento y funcionamiento.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencias, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento y de forma extraordinaria cuando las Partes así lo consideren.

4. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán

alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Las funciones del Comité serán:

- (a) Servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, para establecer soluciones mutuamente aceptables y evaluar el progreso en la implementación de dichas soluciones;
- (b) Mejorar la implementación efectiva del presente Capítulo;
- (c) Considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo;
- (d) Facilitar la comunicación entre las Partes, e
- (e) Identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes.

Artículo 5.7: Autoridades competentes y puntos de contactos

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en el presente Capítulo se listan en el Anexo 5.7.1.

2. Los puntos de contacto responsables de la comunicación entre las Partes bajo el presente Capítulo se indican en el Anexo 5.7.2.

3. Las Partes informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las responsabilidades de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

Anexo 5.7.1 AUTORIDADES COMPETENTES

Para los efectos del Artículo 5.7.1, las autoridades competentes serán:

- (a) En el caso de Chile, el Departamento de Alimentos y Nutrición de la División de Políticas Públicas y Saludables del Ministerio de Salud, o su sucesor; la Subdirección de Comercio Internacional del Servicio Nacional de Pesca, del Ministerio de Economía, o su sucesor; y la División de Asuntos Internacionales del Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o su sucesor; la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o su sucesor; la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o su sucesor; y la Dirección General de Control de la Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o su sucesora.

Anexo 5.7.2 PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 5.7.2, los puntos de contacto serán:

- (a) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, la Unidad de Asuntos Internacionales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o su sucesora.

Capítulo 6 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) Reconocer y reafirmar los compromisos asumidos por ambas Partes en el marco del Acuerdo OTC, mejorando la implementación del mismo;
- (b) Profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;
- (c) Asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y
- (d) Facilitar, incrementar y promover la cooperación entre las Partes.

Artículo 6.2: Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, incluyendo aquellos del nivel central de gobierno y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de bienes entre las Partes.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo.

3. Las especificaciones de compras públicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones del presente Capítulo, las cuales se regirán por el *Acuerdo de Contratación Pública entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay*, de 22 de enero de 2009.

4. La aplicación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, en lo que respecta a obstáculos técnicos al comercio, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 6.3: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora al presente Capítulo, excluyendo sus Artículos 10, 11, 12, 13, 14.1, 14.4 y 15, y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.4: Normas internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y el Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.12*, de 21 de enero de 2015, o en el documento que lo suceda, emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 6.5: Cooperación y facilitación del comercio

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados, en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Asimismo, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover el trabajo conjunto entre sus organismos de normalización con la finalidad de facilitar el comercio. Entre otras, tales iniciativas podrán consistir en:

- (a) Intensificar la cooperación conjunta para aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas con el objeto de facilitar el acceso a los mercados;
- (b) Promover la compatibilidad o la equivalencia de los

reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (c) Favorecer la convergencia o la armonización con las normas internacionales, y
- (d) Reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

- (a) Fomentar el diálogo regulatorio y cooperación con la finalidad de:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
 - (ii) promover el uso de las buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iii) proveer asesoramiento y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iv) proveer asistencia técnica a la otra Parte en términos y condiciones mutuamente acordadas, para el mejoramiento de prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) Promover, difundir e intercambiar experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte;

(c) Incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, y

(d) Fomentar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Con respecto a lo previsto en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como: el producto y sector involucrado, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.

4. Las Partes intensificarán el intercambio y colaboración de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología, sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a abordar diversas cuestiones cubiertas por el presente Capítulo.

6. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes basadas en intereses mutuos.

Artículo 6.6: Reglamentos Técnicos

1. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones

por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

2. Una Parte podrá introducir modificaciones en un reglamento considerado no equivalente por la otra Parte, atendiendo las razones explicadas de acuerdo al párrafo anterior. En dicho caso la otra Parte considerará el reglamento modificado como equivalente, a menos que considere que las modificaciones no atienden adecuadamente las razones expuestas. En este último caso, la Parte explicará los fundamentos de su nuevo rechazo a la equivalencia en los términos del párrafo anterior.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada un bien procedente del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.

Artículo 6.7: Evaluación de la Conformidad

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en el presente Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo:

- (a) Los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de ambas Partes;
- (b) Los acuerdos sobre aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos específicos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) Los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (d) La aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) El reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte, y
- (f) La aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

4. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de otra Parte, deberá, a solicitud de ésta última, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas en caso de ser necesarias.

5. Una Parte considerará favorablemente, a pedido de la otra, el reconocimiento de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte. Si cualquiera de las Partes rechaza iniciar negociaciones en ese sentido, o si iniciadas las mismas concluye que no reconocerá los resultados tal como se le ha requerido, deberá, previa solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión. La otra Parte, luego de tomar las medidas correctivas pertinentes que atiendan a las razones del no reconocimiento, podrá reiterar su pedido, el que será considerado adecuadamente.

6. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados

de la evaluación de la conformidad, cualquiera de las Partes podrá solicitar información sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

Artículo 6.8: Transparencia

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de la otra Parte, durante el período de consulta estipulado en la notificación, y a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado. A su vez, cada Parte deberá publicar, poner a disposición del público o de la otra Parte, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de la otra Parte, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado.

4. Las Partes se asegurarán que la información relativa a proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquéllos adoptados, se encuentre disponible al público en una página de Internet centralizada o en un sitio web del nivel central de gobierno.

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que personas interesadas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, desde la notificación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, para que la otra Parte efectúe comentarios escritos acerca de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes razonables de la otra Parte para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 6.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que estará integrado:

- (a) En el caso de Chile, por representantes de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, por representantes de la Comisión Interministerial para Asuntos de Obstáculos Técnicos al Comercio, o su sucesora.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) Monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;

- (b) Tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) Incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) Según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de adopción de acuerdos de reconocimiento y la equivalencia de reglamentos técnicos;
- (e) Intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) Revisar el presente Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar el presente Capítulo de ser necesario;
- (g) Reportar a la Comisión sobre la implementación del presente Capítulo;
- (h) Establecer, de ser necesario para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y el Acuerdo OTC;
- (i) Atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en relación con el presente Capítulo;
- (j) Establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria, y
- (k) Realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de bienes entre ambas Partes.

3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que una Parte formule para profundizar la cooperación conforme al presente Capítulo.

4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y las veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, acordado por las Partes.

Artículo 6.10: Intercambio de información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte se esforzará en responder cada solicitud dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

Artículo 6.11: Anexos de implementación

Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas del presente Capítulo, los cuales serán parte integrante del mismo. Estos anexos serán aprobados por la Comisión.

Artículo 6.12: Consultas técnicas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación del presente Capítulo.

2. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales regulatorias competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Capítulo.

3. Cuando ambas Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad al párrafo 1, tales consultas podrán, de común acuerdo, constituir las consultas referidas en el Artículo 18.4 (Consultas).

Capítulo 7 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo de Inversión significa el Acuerdo de Inversión entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, de 25 de marzo de 2010;

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) Del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) En el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) Por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definida en el Artículo 1 del Acuerdo de Inversión;

empresa de una Parte significa cualquier entidad constituida u organizada bajo las leyes y regulaciones de esa Parte, de propiedad o controlada por una persona de esa Parte, ya sea con o sin ánimo de lucro, ya sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, asociación, organización o compañía y una sucursal ubicada en el territorio de esa Parte y que realicen actividades comerciales en ese territorio;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) Gobiernos o autoridades de nivel central o local de una Parte, u
- (b) Organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central o locales de una Parte;

persona física o natural de una Parte significa un nacional de una Parte conforme a su legislación, y que resida en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala o la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

servicios de asistencia en tierra significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; *catering*, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; limpieza y servicio de aeronave; transporte de superficie; y operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad;

mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

servicios de operación de aeropuertos significa el suministro de servicios de operación de terminal aéreo, pista de aterrizaje u otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios, y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 7.2: Ámbito de aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) La producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;
- (b) La compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de una Parte, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- (d) La presencia en el territorio de la Parte, de un proveedor de servicios de la otra Parte, y
- (e) El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1, los Artículos 7.5 y 7.8 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio, por un proveedor de servicios de la otra Parte, mediante presencia comercial.

3. El presente Capítulo no se aplicará a:

- (a) Los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional del ACE N°35;
- (b) La contratación pública, la que se registró por el *Acuerdo de Contratación Pública entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay*, de 22 de enero de 2009¹;
- (c) Servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- (d) Subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el Gobierno;

¹ Para Uruguay, según lo dispuesto por la Ley N° 18.909, y para Chile, según lo dispuesto en la Ley N° 19.886.

(e) Los servicios de telecomunicaciones.

4. El presente Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sea regulares o no regulares, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea;
- (b) Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- (c) Servicios de sistema de reserva informatizado;
- (d) Servicios aéreos especializados;
- (e) Servicios de operación de aeropuertos, y
- (f) Servicios de asistencia en tierra.

5. Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos para facilitar la expansión del comercio, fortalecer el crecimiento económico y beneficiar a los consumidores. En consecuencia y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 4, las Partes trabajarán, en foros apropiados, como la Organización de Aviación Civil Internacional, hacia un acuerdo multilateral de servicios aéreos de carácter liberal.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual ambas Partes sean parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de las Partes.

7. Si el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones, con el fin de alinear las definiciones del presente Acuerdo con aquellas definiciones, cuando sea apropiado.

8. El presente Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio ni confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

9. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo está sujeto a solución de controversias inversionista-Estado conforme al Acuerdo de Inversión.

Artículo 7.3 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en "circunstancias similares" conforme al párrafo 1 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 7.4 Trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier país no Parte.

2. Para mayor certeza, que el trato sea otorgado en "circunstancias similares" conforme al párrafo 1, depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 7.5 Acceso a los mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) Impongan limitaciones al:

- (i) número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (ii) valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,² o
- (iv) número total de personas físicas o naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o

(b) Restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta, por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 7.6 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte, establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 7.7 Medidas disconformes

1. Los Artículos 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 no se aplicarán a:

- (a) Cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) a nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (ii) a nivel local de gobierno;
- (b) La continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), o
- (c) La modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 7.3, 7.4, 7.5 o 7.6.

2. Los Artículos 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo II.

Artículo 7.8 Reglamentación nacional

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

² El subpárrafo (a) (iii) no aplica a las medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

2. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, y reconociendo el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de política, cada Parte deberá asegurar que cualquiera de dichas medidas que adopte o mantenga:

- (a) Se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio;
- (b) No sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de los servicios, y
- (c) En el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias:

- (a) Deberá asegurar que se ponga a disposición del público:
 - (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener alguna licencia o título de aptitud para profesionales, e
 - (ii) información sobre estándares técnicos;
- (b) Procurará, cuando se requiera algún tipo de autorización para suministrar el servicio:
 - (i) en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos nacionales, se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización relevante;
 - (ii) se informe, sin demoras indebidas, al solicitante, la decisión sobre si se otorgó o no la autorización relevante;
 - (iii) a petición de dicho solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud, y
 - (iv) cuando sea posible, a petición escrita del solicitante por una solicitud no aprobada, se entreguen por escrito las razones de no haber otorgado la autorización relevante.
- (c) Procurará establecer los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte;
- (d) Procurará, en los servicios profesionales y en otros sectores de servicios que sea pertinente, considerar y, cuando sea factible, tomar las medidas necesarias para implementar regímenes de registro temporales o licencias para proyectos específicos, basados en las licencias o reconocimientos para proveedores extranjeros establecidas por los organismos profesionales nacionales (sin necesidad de exámenes orales o escritos adicionales), con el objeto de facilitar el acceso temporal a proveedores de servicios para suministrar el servicio en relación a proyectos específicos o durante períodos limitados, en circunstancias en que un conocimiento técnico específico es requerido. Esta temporalidad o régimen de licencia limitada no debería operar para impedir a los proveedores extranjeros de obtener posteriormente licencias locales, satisfaciendo los requisitos necesarios de licencias locales;
- (e) Procurará, en cada sector en el que se requiera aprobar un examen como pre-requisito para suministrar un servicio en el territorio de la Parte:
 - (i) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado por autoridades gubernamentales, tomar las medidas razonables para programar exámenes en intervalos razonables, o

- (ii) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado solamente por organismos no gubernamentales o asociaciones profesionales, hacer el mejor de los esfuerzos para incentivar que dichos organismos o asociaciones programen exámenes en intervalos razonables, y

en cada caso, la Parte asegurará que tales exámenes estén abiertos a postulantes de la otra Parte, y en la medida de lo posible, usar medios electrónicos para realizar dichos exámenes o realizar los exámenes de manera oral y de otorgar la oportunidad de tomar tales exámenes en el territorio de la otra Parte.

4. Los párrafos 2 y 3 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 7.3 o el Artículo 7.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 7.3 o el Artículo 7.5 en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

5. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente dichos resultados con miras a incorporarlos en el presente Acuerdo, si ambas Partes lo consideran apropiado.

Artículo 7.9: Reconocimiento mutuo

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 7.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud de ella, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 7.10: Denegación de beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, si el proveedor de servicios es una empresa:

- (a) De propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega, y
- (b) No tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 7.11: Transparencia

1. Cada Parte publicará, a la mayor brevedad posible y a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Capítulo o afecten su funcionamiento. Asimismo, cada Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible, informará con prontitud a la Comisión, la adopción de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas o la introducción de modificaciones a las ya existentes que considere afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por los compromisos contraídos en virtud del presente Capítulo.

3. Cada Parte responderá, a la mayor brevedad posible, a todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo y de conformidad a su legislación interna, cada Parte, a través de sus autoridades competentes, facilitará, en la medida de lo posible, información sobre las cuestiones que estén sujetas a notificación según el párrafo 2, a los proveedores de servicios de la otra Parte que lo soliciten.

4. El párrafo 3 no será interpretado en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a divulgar información confidencial, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o, de otra manera, fuera contraria al interés público o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos.

5. Nada de lo dispuesto en la Sección B: Transparencia, del Capítulo 16 (Transparencia y Anticorrupción), se aplica al presente Capítulo.

Artículo 7.12: Pagos y transferencias^{3 4}

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación, respecto a:

- (a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) Emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) Informes financieros o mantenimiento de registros de las transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) Infracciones penales, o
- (e) Garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o procedimientos administrativos.

³ Las Partes acuerdan que el presente Artículo sólo será aplicable, si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, Chile otorgase un trato equivalente al descrito en el presente Artículo, mediante un acuerdo comercial internacional.

⁴ Para mayor certeza, el Artículo 7.12 está sujeto al Anexo 7.12.

Anexo 7.12
PAGOS Y TRANSFERENCIAS
CHILE

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria crediticia financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.

3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Uruguay y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Anexo I

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 7.7 (Medidas disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) El Artículo 7.3 (Trato nacional);
- (b) El Artículo 7.4 (Trato de la nación más favorecida);
- (c) El Artículo 7.5 (Acceso a los mercados), o

(d) El Artículo 7.6 (Presencia local).

2. Cada ficha del presente Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 7.7.1, no se aplican a la o las medidas listadas;
- (d) **Nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

3. De acuerdo con el Artículo 7.7.1, los artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el artículo 7.5 se refiere a medidas no discriminatorias.

Anexo I
LISTA DE CHILE

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza Ley 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III
Descripción:	Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo ¹ . El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central

¹ Para mayor certeza, un contrato de trabajo no es obligatorio para el suministro de comercio transfronterizo de servicios.

Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<p>El dueño de un medio de comunicación social, tales como aquellos que de manera regular transmiten sonidos, textos o imágenes, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica, deberá estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.</p> <p>El dueño de una concesión para suministrar (a) servicios públicos de telecomunicaciones; (b) servicios intermedios de telecomunicaciones prestados a servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas para dicho propósito; y (c) difusión sonora, deberá ser una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile.</p> <p>En el caso de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la junta directiva puede incluir extranjeros, sólo si éstos no representan la mayoría.</p> <p>En el caso de los medios de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile, a menos que el medio de comunicación social utilice un lenguaje distinto al español.</p> <p>Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión de libre recepción, presentadas por personas jurídicas en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales chilenos se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.</p>
Sector:	Pesca y Actividades Relacionadas con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
Descripción:	<p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.</p> <p>Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, en el mar territorial y en la Zona Económica Exclusiva. Son "naves chilenas" aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.</p> <p>Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.</p> <p>En caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por cualquier otro país, las naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a los poderes conferidos por ley, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese país.</p> <p>El acceso a actividades de pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile, o una persona jurídica constituida por las personas antes mencionadas</p>
Sector:	Servicios Deportivos, de Caza y de Esparcimiento
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I Decreto Supremo 83, del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 13 de mayo de 2008
Descripción:	<p>Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.</p> <p>Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación de éstos a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos. La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar espectáculos pirotécnicos, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.</p> <p>Para el montaje y ejecución de espectáculos pirotécnicos, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.</p>
Sector:	Servicios Especializados
Subsector:	Agentes y despachadores de aduana
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV Decreto con Fuerza de Ley 2, del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	Sólo las personas naturales chilenas, con residencia en Chile, pueden suministrar servicios de agentes o despachadores de aduana.
Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector:	Servicios de guardia
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 1.773, del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994
Descripción:	Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias de seguridad privados.
Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de Investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 711, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975
Descripción:	Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación ante el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Las personas naturales y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud al Instituto Hidrográfico de la Armada, a lo menos con tres meses de anticipación, y deberán cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.
Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de Investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968 Decreto 559, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979.

Descripción:	<p>Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas chilenas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un Cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.</p> <p>El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero.</p>
Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991
Descripción:	<p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.</p> <p>Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, y que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y (2) investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los directores y conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o de artefactos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.</p>
Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<p>El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.</p> <p>Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica.</p> <p>El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. La nacionalidad chilena no será requerida en caso de que el medio de comunicación social use un lenguaje distinto al español.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría financiera, teneduría de libros y servicios de asesoramiento tributario
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas. Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circular 327, 29 de junio de 1983, y Circular 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios legales
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9 de julio de 1943. Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982
Descripción:	Sólo personas naturales chilenas y extranjeras residentes en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios en el país, podrán ejercer como abogados. Sólo los abogados debidamente calificados para ejercer derecho estarán autorizados para patrocinar una causa ante tribunales chilenos, y para efectuar la primera presentación o demanda de cada parte. Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución y modificaciones de sociedades; de resciliación o liquidación de sociedades; de liquidación de sociedades conyugales; de partición de bienes; escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas y cooperativas; contratos de transacciones financieras; contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre derecho internacional o sobre la legislación de otra Parte.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, 9 de julio de 1943 Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857 Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I Decreto 197, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III
Descripción:	Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en la misma ciudad o lugar donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de otra Parte pueden participar en un arbitraje cuando se trate de la legislación de otra Parte y las partes en el arbitraje lo soliciten. Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título profesional o técnico otorgado por una universidad o por un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Título Preliminar, y Títulos II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995 Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968 Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981 Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974 Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991 Decreto 222 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de octubre de 2005.
Descripción:	<p>Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. La autoridad aeronáutica podrá permitir el registro de aeronaves de propiedad de personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que éstas se encuentren empleadas en Chile o ejerzan una actividad profesional o industria permanente en Chile.</p> <p>El presidente, gerente, la mayoría de los directores y administradores de la persona jurídica deben ser personas naturales chilenas.</p> <p>Una aeronave particular de matrícula extranjera que realice actividades no comerciales no podrá permanecer en Chile más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país, a menos que cuente con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 7.1 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.</p> <p>El personal aeronáutico extranjero que no posea una licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil chilena podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, la licencia o habilitación se otorgará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que los documentos están vigentes y que los requisitos exigidos para extender o convalidar dichas licencias y habilitaciones son iguales o superiores a los estándares establecidos en Chile para casos análogos.</p> <p>Los servicios de transporte aéreo podrán suministrarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<p>El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.</p> <p>Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima podrá autorizar el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras.</p> <p>El transporte marítimo internacional de carga hacia o desde Chile se encuentra sujeto al principio de reciprocidad.</p> <p>En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y un país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se transportará en naves de bandera chilena o en naves reputadas como tales.</p>

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<p>Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas.</p> <p>Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera con el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.</p> <p>Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser registradas en Chile, si dichas personas cumplen las siguientes condiciones: (1) están domiciliadas en Chile; (2) tienen el asiento principal de sus negocios en el país; o (3) ejercen alguna profesión o actividad comercial en forma permanente en Chile.</p> <p>“Naves especiales” son aquellas utilizadas en servicios, operaciones o para otros propósitos específicos, con características especiales para las funciones que llevan a cabo, como remolcadores, dragas, naves con fines científicos o recreacionales, entre otros. Para los propósitos de este párrafo, una nave especial no incluye una nave pesquera.</p> <p>La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	<p>Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos, sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.</p> <p>Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.</p> <p>El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.</p> <p>Los patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de comercio marítimo, y tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser chilenos. Extranjeros con domicilio en Chile también serán autorizados a desempeñar dichas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.</p> <p>Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.</p> <p>Sólo podrán desempeñarse como operadores multimodales en Chile, personas naturales o jurídicas chilenas.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua y navegación

Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000 Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999 Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2
Descripción:	<p>Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.</p> <p>Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados y para tener oficina establecida en Chile.</p> <p>Cuando estas actividades sean desempeñadas por personas jurídicas, éstas deben estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.</p> <p>Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992 Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991
Descripción:	<p>Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos, los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. La solicitud deberá contener la información requerida por la ley, y deberá presentarse, entre otros documentos, una copia certificada de la cédula nacional de identidad y, en el caso de personas jurídicas, la escritura pública de constitución y la que acredite el nombre y el domicilio de su representante legal.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.</p> <p>Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.</p> <p>Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de la nación más favorecida (Artículo 7.4)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren a Chile, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> de Ginebra de 1949, circularán libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá presentar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

Anexo I
LISTA DE URUGUAY

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de documentación y certificaciones legales
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Constitución de la República Ley Nº 1.421
Descripción	Para ser escribano público se requiere indispensablemente tener ciudadanía natural o legal uruguaya, con dos (2) años por lo menos de ejercicio de la ciudadanía.
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ordenanza de reválidas de la Universidad de la República por Res. Nº 1163 del C.D.C. de 11/IX/1986 - D.O. 25/IX/1986 Res. Nº 17 del C.D.C de 21/VI/1994 - D.O. 7- 14/VII/994.
Descripción:	La exigencia del examen de reválida no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por Universidades extranjeras, ni a los que al tiempo de iniciar sus estudios superiores en el extranjero ya fueran ciudadanos legales uruguayos, siempre que estos títulos merezcan la aprobación de las autoridades universitarias concedidos en todo de conformidad con la normativa vigente. La exigencia de examen de reválida no rige respecto de quienes hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales existe en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en Universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la Universidad de la República. No serán admitidos los títulos o certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.
Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Otros servicios prestados a las empresas Servicios de investigación y seguridad
Obligaciones Afectadas:	Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ley Nº 16.170 Decreto Nº 342/000 Decreto Nº 275/999
Descripción:	Se requiere autorización del Ministerio del Interior para prestar este servicio. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad deberán tener domicilio o residencia legal en el país.
Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos, Nº 61, 63, y 65. Decreto-Ley Nº 14.305 Código Aeronáutico

Descripción:	<p>Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.</p> <p>En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente.</p> <p>En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al cincuenta y uno (51) por ciento del valor de la aeronave.</p>
Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios editoriales y de imprenta
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley N° 16.099
Descripción:	Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de correos
Obligaciones Afectadas:	Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley N° 19.009 Ley N° 17.296 Ley N° 16.060
Descripción:	<p>Las empresas constituidas en el país y habilitadas para ejercer su actividad en él, podrán admitir, procesar, transportar, distribuir y entregar correspondencia en el territorio nacional con licencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgado con sujeción a las disposiciones vigentes.</p> <p>En particular, deben sufragar la tasa de financiamiento del servicio postal universal, en beneficio del operador designado (Administración Nacional de Correos) en términos del artículo 15 de la Ley N° 19.009.</p> <p>La Administración Nacional de Correos es el único organismo competente y designado para cumplir con el Servicio Postal Universal.</p>
Sector:	Servicios de enseñanza
Subsector:	Servicios de enseñanza primaria Servicios de enseñanza secundaria
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ordenanza N° 14, Resolución N° 20 del Acta N° 86 de 19/12/1994 de la Administración Nacional de Educación Pública.
Descripción:	Los Directores y Subdirectores de los Institutos habilitados deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes con al menos tres (3) años en el país.
Sector:	Servicios de enseñanza
Subsector:	Servicios de enseñanza superior
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley N° 12.549 Decreto N° 104/014 Decreto N° 308/995

Descripción:	<p>La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien residentes en el país por un período no menor de tres (3) años con un dominio solvente del idioma español.</p> <p>Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres (3) años.</p> <p>No obstante, para los postgrados en áreas de escasa acumulación de expertos a nivel local, condición que deberá ser refrendada por los evaluadores designados por el Consejo, se podrá aceptar al inicio, que el porcentaje de docentes residentes en el país sea del treinta (30) por ciento. En estos casos se deberá alcanzar la mayoría absoluta en un lapso de cinco (5) años.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Ley N° 19.078 Ley N° 18.881 Ley N° 18.719 (Artículos 486, 487 y 488) Ley N° 18.498 Ley N° 17.296 Ley N° 16.387 (Artículos 5 y 18 en la redacción dada por la Ley N° 16.736 Artículo 321) Ley N° 14.106 Ley N° 12.091 Decreto Ley N° 14.650 Ley de Fomento de la Marina Mercante (Capítulos I, II y V) Decreto N° 031/994
Descripción:	<p>El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. El comercio de cabotaje, comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan equipos, ventas e ingresos de las flotas.</p> <p>Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar a realizar servicios de cabotaje a embarcaciones de terceras banderas cuando no existan disponibles de bandera nacional. Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro de Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:</p> <p>En el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y éstos deben estar domiciliados en Uruguay; y</p> <p>En el caso de ser propiedad de una empresa: (1) el 51% de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (2) el cincuenta y uno (51) por ciento de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; (3) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.</p> <p>Los buques de bandera uruguaya estarán autorizados para realizar servicios de cabotaje si los propietarios de tales buques son nacionales uruguayos y su tripulación, incluido el capitán, está compuesta con por lo menos noventa (90) por ciento de personal uruguayo.</p> <p>La mitad del transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.</p> <p>Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos: Si son de propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay; Si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.</p> <p>Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>El noventa (90) por ciento de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya. Con no menos del noventa (90) por ciento del resto de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>En los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el Capitán, el Ingeniero Jefe, el Operador de Radio o el Oficial en Jefe deben ser nacionales uruguayos.</p>

El abanderamiento de buques que sean utilizadas en los trabajos de dragado y similares, en los llamados a licitación de obras dentro de las aguas jurisdiccionales y territoriales no se aplica la exigencia de la bandera nacional siempre que la adjudicación de la obra tenga una duración de hasta quince (15) meses prorrogable por hasta tres (3) meses más y sea declarada por el Poder Ejecutivo como necesaria para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del sistema logístico nacional y en tanto se cumpla con la condición de que el noventa (90) por ciento de la oficialidad y el noventa (90) por ciento de la tripulación estén integradas por ciudadanos naturales o legales uruguayos. En tales circunstancias de la adjudicataria podrá mantener su bandera de origen.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por vías navegables interiores

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley N° 18.848
Ley N° 18.719 (Artículos 486, 487 y 488)
Ley N° 17.296
Ley N° 16.387 (Artículo 18 en la redacción dada por la Ley N° 16.736 Artículo 321)
Ley N° 12.091
Decreto Ley N° 14.650
Decreto Ley N° 14.106
Decreto N° 031/994

Descripción: El transporte de cabotaje o sea el que se realiza entre puertos de la República Oriental del Uruguay, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones, queda reservado a buques de bandera nacional. Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y de los países limítrofes y el Paraguay. Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse que la empresa y el representante tengan domicilio legal en territorio nacional.

El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.

El control y dirección de la empresa debe estar en manos de ciudadanos uruguayos domiciliados en el país. Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, privadas o mixtas deberán acreditar, cuando corresponda: (1) su domicilio social en el territorio nacional; (2) control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; (3) tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio.

El noventa (90) por ciento de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el capitán, jefe de máquinas y radio operador o comisario.

Sector: Transporte. Servicios auxiliares del transporte por agua

Subsector: Servicios de explotación de puertos

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley N° 19.276
Ley N° 16.246
Decreto N° 137/001
Decreto N° 183/994
Decreto N° 057/994
Decreto N° 413/992
Decreto N° 412/992

Descripción: Los proveedores extranjeros para operar en los puertos uruguayos deben establecerse en el país.

En caso de ser personas físicas deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Nivel de gobierno: Central

Medida:	<p>Ley N° 18.058 Ley N° 14.845 Ley N° 12.018 Decreto Ley N° 14.653 Decreto Ley N° 14.305 Decreto N° 145/010 Decreto N° 208/002 Decreto N° 183/001 Decreto N° 316/979 Decreto N° 369/978 Decreto N° 158/978 Decreto N° 039/977 Decreto N° 325/974 Decreto N° 808/973 Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos</p>
Descripción:	<p>Las relaciones aeronáuticas de la República Oriental del Uruguay en materia comercial se fundamentarán mediante la aplicación del principio de reciprocidad efectiva.</p> <p>La explotación de toda actividad aérea, incluso el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones del Código Aeronáutico y su reglamentación.</p> <p>Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia la República Oriental del Uruguay, o las que no los presten pero mantengan en ésta operaciones de venta de pasajes para el transporte de pasajeros por vía aérea, directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados (cualquiera sea su naturaleza o denominación) deberán abonar como contraprestación por la explotación del bien nacional que implica los derechos aerocomerciales de la República Oriental del Uruguay, un porcentaje de hasta un quince (15) por ciento del precio de los pasajes vendidos en el país que comprenda el itinerario total convenido, con independencia de la forma y lugar de emisión o pago.</p> <p>A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo, o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el cincuenta y uno (51) por ciento de dichas empresas deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.</p> <p>Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.</p> <p>Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo, deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.</p> <p>Los propietarios de aeronaves, para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República Oriental del Uruguay. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición deberá verificarse respecto del cincuenta y uno (51) por ciento de los copropietarios cuyos derechos superen el cincuenta y uno (51) por ciento del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas.</p> <p>Los transportadores aéreos de bandera nacional deberán satisfacer, en la medida de lo posible, sus necesidades de funcionamiento operativo, incluyendo su mantenimiento y reparación con medios nacionales.</p> <p>Los servicios de taxi aéreo quedan reservados a las empresas nacionales. Los explotadores extranjeros de servicios de taxi aéreo únicamente podrán operar hasta el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas si el Estado de su nacionalidad brinda a los explotadores uruguayos idéntico tratamiento en lo que refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a aquéllos.</p>
Sector:	Transporte
Subsector:	<p>Transporte aéreo Servicios aéreos especializados Cartografía aérea, topografía aérea y fotografía aérea Aviación agrícola Aeroaplicador de Productos Fitosanitarios</p>
Obligaciones Afectadas	<p>Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)</p>
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	<p>Decreto Ley N° 14.305 Decreto N° 158/978 Decreto N° 039/977 Decreto N° 325/974 Decreto N° 314/994</p>

Decreto del Consejo de Gobierno N° 21.409 de 4/7/1952
 Decreto 457/001
 Resolución DGSA S/N de 11 de Julio de 2003
 Resolución DGSA N° 55/009 de 20 de Noviembre de 2009

Descripción: En las zonas de vuelo libre pueden ejercerse actividades aéreo fotográficas siempre que los interesados se inscriban en el Registro de Fotógrafos Aéreos. Para inscribirse deben cumplirse los siguientes requisitos: ser ciudadano uruguayo, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en el caso de que la autoridad competente exima de este requisito.

Para la obtención de los permisos para efectuar un registro con cualquier tipo de sensor aéreo transportable, así como procesar dicho material en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, quienes intervengan en estas actividades deben ser personas físicas o empresas nacionales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de este requisito.

Aviación agrícola: Cuando circunstancialmente no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, a petición de la autoridad competente, el ingreso transitorio de aeronaves extranjeras. Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (por ejemplo, la prospección de hidrocarburos, industria pesquera, estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) quedan reservados a las empresas nacionales. Sólo cuando no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias de determinadas especialidades, la autoridad competente, podrá autorizar con carácter transitorio la operación de empresas extranjeras en el territorio nacional.

Sólo los nacionales uruguayos o empresas uruguayas, (incluso el personal navegante, operadores y técnicos) pueden inscribirse en el Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de ese requisito. Si se tratara de empresas, la mayoría de sus directores deberán ser nacionales uruguayos.

fitosanitarios deberán contar con autorización de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) como requisito previo para el ejercicio de dicha actividad. Para tramitar la autorización deberá estar inscrita en el Registro Único de Operadores (RUO) y cumplir los requisitos exigidos.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por ferrocarril

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
 Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
 Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley N° 17.930
 Ley N° 14.798. (Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991).
 Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 27/11/03

Descripción: A fin de suministrar servicios de transporte de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente licencia de operación ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Los operadores ferroviarios deberán revestir la forma de sociedad anónima, domicilio social en el país y la propiedad de nacionales uruguayos del cincuenta y uno (51) por ciento del capital integrado. La constitución del cincuenta y uno (51) por ciento de la dirección o administración debe ser de ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en Uruguay.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores ferroviarios de Uruguay.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
 Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley N° 14.798. (Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991).
 Decreto N° 285/006
 Decreto N° 283/989
 Decreto N° 230/997

Descripción: Transporte de pasajeros: El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que: (1) más del cincuenta (50) por ciento del capital es propiedad; (2) está dirigido por o (3) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay.

Transporte internacional de carga y pasajeros: Solamente empresas en la que más del cincuenta (50) por ciento de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia), el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT con los operadores carreteros de Uruguay.

Servicios no regulares de Transporte colectivo de Pasajeros (transporte turístico y no turístico) - La provisión de estos servicios se reserva a empresas o nacionales uruguayos.

Sector: Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley N° 19.175
Ley N° 18.498
Ley N° 14.650
Ley N° 13.833
Decreto N° 233/004
Decreto N° 149/997

Descripción: La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce (12) millas de extensión, medidas a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República Oriental del Uruguay en materia de reciprocidad.

El acceso a la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas solamente podrá ser concedido a personas físicas o jurídicas, domiciliadas en el país.

Tratándose de personas jurídicas privadas, podrán ser titulares de permisos de pesca cuando la totalidad de su capital social esté representado por cuotas sociales o acciones nominativas, cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas; salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce (12) millas mencionadas y doscientas (200) millas marinas, sujeto a previa autorización del Poder Ejecutivo.

Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional deberán ser comandadas por capitanes, o patrones que ciudadanos naturales o legales uruguayos y por lo menos el noventa (90) por ciento de la tripulación deberá estar compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

La tripulación de las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional que operen exclusivamente en aguas internacionales, deberá estar constituida como mínimo por el setenta (70) por ciento de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Las autorizaciones para el ejercicio de todas la pesca (con buques de bandera nacional) y de actividades de procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos serán otorgadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

La expedición de permisos y de pesca comercial industrial para buques de bandera nacional genera el pago de una tasa anual. En tanto los buques de bandera extranjera deben pagar por la obtención de la matrícula y el permiso de pesca.

Toda embarcación inscrita en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.

Sector: Servicios Agrícolas

Subsector: Aplicador Terrestre de Productos Fitosanitarios

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 7.6)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Toda empresa que brinde a terceros servicios de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A tales efectos, la Dirección General de Servicios Agrícolas, establecerá los requisitos y condiciones que las empresas aplicadoras profesionales deberán cumplir para ser autorizadas y llevara un registro de las mismas.

Medida: Decreto 264/004

Anexo II

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 7.7 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) El Artículo 7.3 (Trato nacional);
- (b) El Artículo 7.4 (Trato de la nación más favorecida);
- (c) El artículo 7.5 (Acceso a los mercados), o
- (d) El artículo 7.6 (Presencia local)

2. Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 7.7.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;

(d) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha, y

(e) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 7.7.2, los artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento Descripción de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 7.5 se refiere a medidas no discriminatorias.

**Anexo II
LISTA DE CHILE**

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en materia de:

- (a) Aviación;
- (b) Pesca, o
- (c) Asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Sector:	Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a personas naturales que presten servicios de educación en Chile. El párrafo anterior incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel prebásico, parvulario, diferencial, básico, de educación media o secundaria, profesional, técnico o universitario, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos o universidades. Esta reserva no se aplica al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación comercial, capacitación de empresas, y de capacitación industrial y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos a apoyo técnico, asesorías, currículum y desarrollo de programas en educación.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas Decreto Supremo 123 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, 23 de agosto de 2004, Sobre Uso de Puertos
Sector:	Artes e Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo. Para efectos de esta reserva, "artes e industrias culturales" incluye: <ul style="list-style-type: none"> (a) libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) grabaciones de películas o video; (c) grabaciones de música en formato de audio o video; (d) música impresa o legible por máquinas; (e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios; (f) artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses, y (g) servicios de medios o multimedia.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios de Entretenimiento, Audiovisuales y de Difusión
Subsector:	

Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a: <ul style="list-style-type: none"> (a) La organización y presentación en Chile de conciertos e interpretaciones musicales; (b) La distribución o exhibición de películas o videos, y (c) Las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión. <p>Sin perjuicio de lo anterior, Chile extenderá a los prestadores de servicios de Uruguay, un trato no menos favorable que el que Uruguay otorga a prestadores de servicio de Chile.</p>
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: aseguramiento de ingresos o seguros, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios Relacionados con el Medio Ambiente
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas y servicios sanitarios, tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser suministrados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena.
	Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios Relacionados con la Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras.
	Estas medidas pueden incluir requisitos tales como residencia, registro o cualquier otra forma de presencia local, o la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre internacional
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.
	Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:

- (a) El prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica chilena;
- (b) Tener domicilio real y efectivo en Chile; y
- (c) En el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en Chile y más del 50 por ciento de su capital social debe ser de propiedad de nacionales chilenos y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.

Medidas Vigentes:**Sector:** Servicios de Transporte**Subsector:** Transporte por carretera**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículo 7.3)**Descripción:** Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice solo a personas naturales o jurídicas a suministrar transporte terrestre de personas o mercancías dentro del territorio de Chile (cabotaje). Para ello, se deberá usar vehículos registrados en Chile.**Medidas Vigentes:****Sector:** Todos**Subsector:****Obligaciones Afectadas:** Acceso a los mercados (Artículo 7.5)**Descripción:** Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 7.5 (Acceso a los mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:*Servicios legales:*

(1) y (3) Ninguna, salvo en el caso de síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros:

(1) y (3) Ninguna, salvo que los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile como sociedades de personas o asociaciones, y cuya principal línea de negocios sean los servicios de auditoría, pueden estar inscritas en el Registro.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de asesoramiento tributario:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arquitectura:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de ingeniería:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios integrados de ingeniería:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de veterinaria:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de informática y servicios conexos:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo, servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales, y servicios científicos relacionados y servicios de consultoría técnica:

(1) y (3) Ninguna, salvo: cualquier exploración de naturaleza científica o técnica, o relacionada con el andinismo, que personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero busquen realizar en áreas limítrofes que requieran ser autorizadas y supervisadas por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes. Estos representantes participarán y conocerán los estudios y sus alcances.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios inmobiliarios: que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercado y encuestas de la opinión pública, servicios de consultores en administración, servicios relacionados con los de los consultores en administración, servicios de ensayos y análisis técnicos:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación Y suministro de personal, servicios de investigación y seguridad:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicios fotográficos, servicios de empaque, y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios Postales:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista, servicios comerciales al por mayor, servicios comerciales al por menor, servicios de franquicias y otro tipo de distribución:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con el medio ambiente:

(1) y (3) Sin compromisos, excepto para servicios de consultoría.

(2) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, y de guías de turismo:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos y otros servicios recreacionales, excluyendo juegos de azar y apuestas:

(1), (2) y (3) Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (a) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (b) se podrán establecer regulaciones específicas para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (c) se podrán imponer requisitos de capital mínimo.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones deportivas:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: transporte de carga, alquiler de vehículos comerciales con conductor; mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera; servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, servicios de almacenamiento, servicios de agencias de transporte de carga:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías: transporte de combustibles y otros productos:

(1), (2) y (3) Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves:

(1) Sin compromisos.

(2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de operación aeroportuaria; prestación de servicios de asistencia en tierra:

(1), (2) y (3) Ninguna.

(4) Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo

Para los efectos de esta reserva:

(1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte;

(3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte, por un proveedor de servicios de la otra Parte, mediante presencia comercial; y

(4) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

Anexo II LISTA DE URUGUAY

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.

Medidas vigentes:

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el tratamiento otorgado a países limítrofes con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Medidas vigentes:

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratamiento diferencial a países de acuerdo con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, en materia de:

- (a) Aviación;
- (b) Pesca, o
- (c) Asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas vigentes:

Sector: Servicio de investigación y desarrollo

Subsector: Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales
Servicios de investigación científica y técnica en el área continental
Servicios de investigación científica Y técnica en el mar territorial

Obligaciones Afectadas: Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la investigación científica y técnica en el área continental, mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Uruguay.
Medidas vigentes:	
Sector:	Artes e Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Descripción:	<p>Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las artes e industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.</p> <p>Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo; tales como aquellas llevadas a cabo por el Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay; a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo.</p> <p>Para efectos de esta reserva, "artes e industrias culturales" incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la impresión ni composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) Grabaciones de películas o video; (c) Grabaciones de música en formato de audio o video; (d) Música impresa o legible por máquinas; (e) Artes visuales, fotografía artística y nuevos medios; (f) Artes escénicas, incluyendo teatro, danza y artes circenses, y (g) Servicios de medios o multimedia.
Medidas vigentes:	Constitución de la República Ley N° 18.284
Sector:	Servicios de Entretenimiento, Audiovisuales y de Difusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	<p>Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) La organización y presentación en Uruguay de conciertos e interpretaciones musicales; (b) Distribución o exhibición de películas o videos; (c) Las radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión, y (d) Concesión de suministros y cuota de pantalla nacional en servicios de transmisión televisiva. <p>Sin perjuicio de lo anterior, Uruguay extenderá a los prestadores de servicios de Chile, un trato no menos favorable que el que Chile otorga a prestadores de servicio de Uruguay.</p>
Medidas vigentes:	Ley N° 19.307 Ley N° 18.232 Ley N° 16.099 Decreto N° 045/015 Decreto N° 417/010
Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
Obligaciones Afectadas:	Servicios comerciales al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos Trato nacional (Artículo 7.3)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a concesiones relacionadas con los servicios de distribución de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos relacionados, así como cualquier renovación o renegociación de las concesiones existentes relacionadas con dichos servicios.

	La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga concesiones en función de sus potestades otorgadas por la ley.
Medidas vigentes:	Constitución de la República Ley N° 8.764
Sector:	Servicios relacionados con el medioambiente
Subsector:	Servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y similares Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de limitaciones para la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposiciones de aguas servidas y servicios sanitarios, tales como, alcantarillado, eliminación de residuos saneamiento y similares
Medidas vigentes:	Constitución de la República
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Juegos de azar
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los juegos de azar, incluidos los servicios de juego y apuesta.
Medidas vigentes:	Ley N° 15.716 Ley N° 11.924
Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados a petróleo y otros hidrocarburos, petroquímicos básicos, electricidad y energía nuclear.
Medidas vigentes:	Constitución de la República Decreto Ley N° 14.694 Ley N° 8.764 Ley N° 14.181 Ley N° 16.832
Sector:	Energía
Subsector:	Tratamiento de minerales radioactivos
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados al tratamiento de minerales radioactivos.
Medidas vigentes:	Constitución de la República Ley N° 19.056 Ley N° 16.832
Sector:	Gas natural
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)

Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la prospección, exploración, explotación de gas natural, así como también al, almacenamiento, regasificación, licuefacción, transporte, distribución y comercialización de gas natural.
Medidas vigentes:	Ley N° 14.181 Ley N° 8.764
Sector:	Minería
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados a la prospección, exploración y explotación de minerales clase III y clase IV.
Medidas vigentes:	
Sector:	Servicios relacionados con la agricultura
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Presencia local (Artículo 7.6)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los servicios relacionados con la agricultura. Para los efectos de esta reserva, los servicios relacionados con la agricultura incluyen, pero no exclusivamente, aquellos relacionados con: el bienestar animal, trazabilidad, preservación de plantas, animales y vida humana; inocuidad de los alimentos, raciones, estándares de alimentos, bioseguridad y biodiversidad. Asimismo, se incluyen a las certificaciones y otros servicios necesarios para la producción agrícola.
Medidas vigentes:	
Sector:	Transporte terrestre
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratamiento diferencial a los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de acuerdo con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre y celebrado de conformidad con sus compromisos del MERCOSUR luego de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Medidas vigentes:	
Sector:	Servicios Sociales
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios encargados del cumplimiento de las leyes, y los servicios que se indican a continuación, en la medida en que los mismos sean servicios sociales creados o mantenidos con objetivo público, a saber: servicios de rehabilitación y readaptación social; pensiones o seguros de desempleo; bienestar social; educación pública; capacitación pública; salud; protección a la infancia; evaluación y supervisión de centros educativos de primera infancia; evaluación del desarrollo de niños de primera infancia.
Medidas vigentes:	
Sector:	Festividades y Eventos Tradicionales
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 7.3)
Descripción:	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida referida a la organización y desarrollo de eventos relacionados con las tradiciones nacionales populares, tales como desfiles y Carnaval.
Medidas vigentes:	
Sector:	Finanzas Públicas

Sub-Sector:**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículo 7.3)**Descripción:** Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra disposición de bonos, letras del tesoro u otros instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central del Uruguay o por el Gobierno de Uruguay.**Medidas vigentes:****Sector:** Pesca**Sub-Sector:** Servicios relacionados con la pesca**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículo 7.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 7.4)
Presencia local (Artículo 7.6)**Descripción:** Uruguay se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo la inspección, el desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y el acceso a puertos uruguayos (privilegio de puerto).

Uruguay se reserva el derecho de controlar el uso de las playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones.

Medidas vigentes:**Sector:** Todos los sectores**Sub-Sector:****Obligaciones Afectadas:** Acceso a los mercados (Artículo 7.5)**Descripción:** Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 7.5 (Acceso a los mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

4. Para los sectores incluidos en la ficha Medidas concernientes a la entrada y permanencia temporal para las siguientes categorías de personas naturales:

I) Personal transferido dentro de la misma empresa:

Los empleados de una empresa establecida en territorio de Chile que son transferidos temporalmente para el suministro de un servicio mediante presencia comercial en territorio uruguayo:

1) Gerentes: personas que se encargan de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.

2) Ejecutivos: personas que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones. Reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización.

3) Especialistas: personas que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización, de sus técnicas, de equipos de investigación o de gerencia de la organización, incluyendo los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de equipo de informática.

Plazo de permanencia de gerentes, ejecutivos y especialistas: dos años prorrogables por igual período.

II) Personas de Negocios:

1) Representantes de un proveedor de servicios que ingresan temporalmente en el territorio de Uruguay para concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios, y/o

2) Empleados de una persona jurídica que ingresan a Uruguay con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio uruguayo o para realizar estudios de mercado para ese proveedor de servicios.

a) Los representantes de esos proveedores de servicios o los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.

b) Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en Uruguay.

c) Esos representantes o empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en Uruguay.

Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.

III) Proveedores de servicios por contrato — Empleados de personas jurídicas.

Los empleados de una empresa establecida en Chile que entren temporalmente en territorio uruguayo con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos concluidos con entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio en el territorio uruguayo.

- a) Se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en Uruguay.
- b) La persona jurídica ha obtenido un contrato para la prestación de un servicio en el territorio uruguayo.
- c) Los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador.
- d) Los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.

Plazos de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o una invitación que especifique la actividad a desarrollar y de corresponder, la remuneración que percibirá en el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por 15 días prorrogables por 15 días adicionales.

Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por un año prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.

IV) Profesionales y Técnicos Especializados:

Personas naturales que ingresan al Uruguay, por períodos limitados de tiempo para prestar o desarrollar actividades vinculadas a su profesión y especialidad, bajo contrato entre ellos y un cliente localizado en el país: científicos, investigadores, docentes, profesionales, académicos, técnicos, periodistas, deportistas y artistas.

- a) La persona física suministra el servicio como trabajador autónomo;
- b) La persona física ha obtenido un contrato de servicio en el Uruguay;
- c) Si se percibe remuneración por el contrato, la misma se abonará únicamente a la persona física;
- d) La persona física posee las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.

Plazo de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden permanecer hasta dos años, prorrogables por igual período.

V) Representantes de Empresas Extranjeras:

- a) Personas que ingresan al país en carácter de apoderados de empresas extranjeras, por períodos limitados de tiempo, contratados entre su empleador y un cliente localizado en el Uruguay, donde el empleador no tiene una filial, perciben su remuneración desde el exterior.
- b) Personas que ingresan a Uruguay por ser necesaria su presencia en el país para que se cumplan los requisitos de otorgamiento de licencias o franchising.

Plazo de permanencia: un año prorrogable por períodos iguales en tanto dure su condición de representante de la empresa.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**Servicios Profesionales**

Para la prestación de servicios profesionales se requiere que las personas físicas cuenten con título habilitante reconocido en el Uruguay, y fijar domicilio legal en el país. Las autoridades uruguayas reglamentarán el ejercicio de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica residencia en el Uruguay.

Servicios Jurídicos 861 excepto 86130

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de documentación y certificación legales 86130

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros 862

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Asesoramiento Tributario 863

1. Sin compromisos
2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Arquitectura 8671

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Ingeniería 8672

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Planificación Urbana y de Arquitectura Paisajista 8674

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios Médicos y Dentales 9312

1. Sin compromisos

- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Veterinaria 932

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico 93191

- 1. Sin compromisos*
- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Informática y Servicios Conexos**CCP 84, excepto para time-stamping (n.d), certificación digital (n.d) y otros (CCP 849)**

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Investigación y Desarrollo**Servicios de Investigación y Desarrollo de las ciencias naturales 851**

(No incluye la investigación científica y técnica en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Uruguay.)

- 1. Sin compromisos
- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Sociales y las Humanidades 852

- 1. Sin compromisos
- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios Interdisciplinarios de Investigación y Desarrollo 853

- 1. Sin compromisos
- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios Inmobiliarios**Servicios Inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados 8210**

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Nota horizontal

Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato 8220

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios**Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación**

- 1. y 3. Ninguna, excepto: en caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave.
- 2. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor 83101-83102

- 1. 2. y 3. Ninguna

- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios 83106-83109

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Otros 832**Servicios de arrendamiento o alquiler de efectos personales y enseres domésticos 832**

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Otros Servicios Prestados a las Empresas**Servicios de publicidad 871 1. 2. y 3. Ninguna**

- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Investigación de Mercados y Encuestas de Opinión Pública 864

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Consultores en Administración 865

- 1. 2. Y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Nota horizontal

Servicios Relacionados con los de Consultores en Administración 866

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de ensayo y análisis técnicos 8676

- 1. y 3. Ninguna, excepto: la prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad
- 2. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios relacionados con la minería 883 / 5115

- 1. Sin compromisos*
- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios relacionados con las manufacturas 884-885 (excepto para los comprendidos en la partida 88442)

- 1. Sin compromisos
- 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Colocación y Suministro de Personal 872

- 1. 2. y 3. Ninguna
- 4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de investigación y seguridad 873

- 1. y 3. Ninguna, excepto: las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país.

2. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, aeronaves y demás equipos de transporte) 633-8861-8866

1. Sin compromisos*
2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de limpieza de edificios 874

- 1.2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de fotografía 875, (excepto 87504)

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de empaque 876

1. Sin compromisos*
2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios editoriales y de imprenta 88442

1. Ninguna, excepto: únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay.
2. Ninguna
3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones 87909*

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Otros Servicios Prestados a las Empresas 8790

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Traducción e Interpretación 87905

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Diseño de Interiores 87907

- 1.2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Para la prestación de servicios de comunicaciones se requiere la autorización del Poder Ejecutivo

Servicios de Correos 7512

1. y 2. Ninguna
3. Ninguna, excepto: la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones URSEC concede permisos de carácter precario para operar que caducan a los tres años de su otorgamiento, salvo que la empresa permisionaria antes de su vencimiento. Manifieste su intención de renovarlo
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios audiovisuales

Servicios de transmisión de sonido e imágenes 7524.

- Servicios de radiodifusión sonora y televisiva (AM, OC, FM, TV)

1. y 3. Ninguna, excepto: una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas OM, FM, TV. El Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

La propiedad de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas.

2. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

- Servicios de radio y televisión para abonados (redes híbridas fibra-coaxial, inalámbrica terrestre y por satélite)

1. y 3. Ninguna, excepto: la propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay.
2. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Grabación sonora

1. 2. y 3. Sin compromisos
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Trabajos generales de construcción para la edificación 512

1. Sin compromisos*
2. Ninguna
3. Sin compromisos
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Trabajos generales de construcción para ingeniería civil 513

1. Sin compromisos*
2. Ninguna
3. Sin compromisos
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

Servicios de comisionistas 621

1. Sin compromisos
2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios comerciales al por mayor 622 Se excluye 62271 (servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos)

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios comerciales al por menor 631 632 6111+6113+6121

1. y 2. Ninguna
3. Ninguna, excepto: se requiere autorización previa del Poder Ejecutivo, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico.
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de franquicia 8929

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES**Hoteles y Restaurantes (incluidos los Servicios de Suministro de Comidas desde el Exterior por Contrato) 641-643**

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Agencias de Viajes y Organización de Viajes en Grupos 74710

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de Guías de Turismo 74720

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto para los servicios audiovisuales)**Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) 9619**

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente negociación, incluyen, además de restricciones que surgen de la normativa nacional, restricciones resultantes de acuerdos bilaterales y multilaterales a los que se hace referencia en los Anexos sobre transporte terrestre y por agua y sobre transporte aéreo del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR.

Servicios de transporte marítimo**Transporte de pasajeros 7211**

1. y 3. Ninguna, excepto: el transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional.

Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:

- a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.
- b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas:

- que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);

- por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;

- que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Para los demás casos:

- a) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.
- b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean

personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:

- Domicilio social en territorio nacional
- Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tripulación: La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

A) El 90% (noventa por ciento) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista, por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

B) Con no menos del 90% (noventa por ciento) del resto de la Tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

2. Ninguna

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Transporte de carga 7212

1. y 3. Ninguna, excepto: el transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional.

Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:

a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.

b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:

- que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);

- por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;

- que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. En los demás casos:

a) Cuando sus propietarios, partícipes o naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos estatales o mixtas:

- Domicilio social en el territorio nacional

- Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos

Tripulación: La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

A) El 90% (noventa por ciento) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista, por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

B) Con no menos del 90% (noventa por ciento) del resto de la Tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil sobre transporte marítimo establece 50% de fletes de tráfico de intercambio reservado para cada bandera.

2. Ninguna

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales.

Servicios de remolque y tracción 7214

1. y 3. Ninguna, excepto: los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje entre puerto del litoral oceánico está reservado a embarcaciones de bandera nacional.

Tripulación: La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

A) El 90% (noventa por ciento) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista, por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

B) Con no menos del 90% (noventa por ciento) del resto de la Tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

2. Ninguna

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales.

Servicios de explotación de puertos 7451

1. Sin compromisos*

2. Ninguna

3. Ninguna, excepto: que compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos.

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios Auxiliares de Transporte Marítimo

Servicios de manipulación de carga objeto de transporte marítimo

1. Sin compromisos* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo

2. Ninguna

3. Ninguna** Los prestadores de estos servicios deben obtener autorización previa del Poder Ejecutivo.

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales.

Servicios de almacenamiento 742

1. Sin compromisos*

2. Ninguna

3. Ninguna**

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales.

Servicios de estaciones y depósitos de contenedores

1. Sin compromisos*

2. Ninguna

3. Ninguna** excepto: los prestadores de estos servicios deben obtener una concesión y/o autorización previa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación nacional y las condiciones contractuales acordadas con el prestador de servicios.

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales.

Servicios de agencias marítimas

Servicios de transitarios (marítimos)

1. 2. y 3. Ninguna

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales.

Transporte por vías navegables interiores

Lo concerniente a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovía Paraná - Paraguay (incluyendo los diferentes brazos de desembocadura de este último, desde Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el Canal Tamengo, afluente del Río Paraguay, compartido por el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil) se rigen por el correspondiente Convenio.

Transporte de pasajeros 7221

1. y 3. Ninguna, excepto: el cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.

Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse:

a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:

- Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (sociedades personales)

- Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos

- Que el control y dirección de la empresa ejercidos son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;

El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.

Tripulación: La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

A) El 90% (noventa por ciento) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista, por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

B) Con no menos del 90% (noventa por ciento) del resto de la Tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

Transporte de carga 7222

1. y 3. Ninguna, excepto: se encuentra reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse:

a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán probar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:

- Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (Sociedades personales).

- Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

- Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;

Tripulación: La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada de la siguiente manera:

A) El 90% (noventa por ciento) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista, por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

B) Con no menos del 90% (noventa por ciento) del resto de la Tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

2. Ninguna

4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Alquiler de embarcaciones con tripulación 7223

1. y 3. Ninguna, excepto: se encuentra reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.

2. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de remolque y tracción 7224

1. y 3. Ninguna, excepto: los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje quedan reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.

2. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales Tripulación: La tripulación de los buques mercantes nacionales estará integrada e la siguiente manera:

A) El 90% (noventa por ciento) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista, por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

B) Con no menos del 90% (noventa por ciento) del resto de la Tripulación de ciudadanos uruguayos naturales o legales.

Servicios de explotación de puertos 7451

1. Sin compromisos*
2. Ninguna
3. Ninguna, excepto: compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos.
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios de transporte aéreo

Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Mantenimiento de aeronaves

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte

Servicios de almacenamiento y depósito 742

1. 2. y 3. Ninguna
4. Sin compromisos, excepto para las categorías indicadas en Notas horizontales

*Un compromiso en este modo no es técnicamente viable.

** Concesión pública o procedimientos para obtener licencias pueden requerirse en casos de tratarse de servicios bajo la órbita estatal.

Para los efectos de esta ficha:

1. Se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
2. Se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte;
3. Se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte, por un proveedor de servicios de la otra Parte, mediante presencia comercial; y
4. Se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

Capítulo 8 COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

comunicación electrónica comercial no solicitada significa una comunicación que se transmite por medios electrónicos con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes;

firma electrónica significa datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico que permite identificar al firmante o signatario;

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;^{1 2}y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo transmisiones por medios ópticos.

Artículo 8.2: Ámbito de aplicación y disposiciones generales

1. El presente Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

2. El presente Capítulo no se aplicará a:

- (a) La contratación pública;
- (b) La información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación, o
- (c) Los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional del ACE N° 35.

3. Para mayor certeza, el presente Capítulo está sujeto a las disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros capítulos o anexos de éste u otros tratados relevantes suscritos entre las Partes.

4. Las Partes reconocen el potencial económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.

5. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) La claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;

¹ Para mayor certeza, un producto digital no incluye ningún instrumento financiero cualquiera sea su forma.

² La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de bienes.

- (b) Alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
- (c) La interoperabilidad y la innovación para facilitar el comercio electrónico;
- (d) Asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
- (e) Facilitar el acceso a herramientas de comercio electrónico por las PYMEs, y
- (f) Garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.³

6. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos.

7. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos, incluido el comercio de productos digitales. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) Dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
- (b) Tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 8.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.

2. El párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con el presente Acuerdo.

Artículo 8.4: Marco legal para las transacciones electrónicas

Cada Parte procurará:

- (a) Evitar cargas regulatorias innecesarias en las transacciones electrónicas, y
- (b) Facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 8.5: Autenticación electrónica y firmas electrónicas

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

- (a) Prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción, o
- (b) Impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

Artículo 8.6: Protección al consumidor en línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

Artículo 8.7: Protección de la información personal

1. Las Partes reconocen los beneficios de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.

2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia, según lo previsto en el Artículo 8.2.5 (f).

3. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

- (a) Los individuos pueden ejercer recursos, y
- (b) Las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.

4. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal.

5. Las Partes fomentarán la utilización de mecanismos de encriptación de la información personal de los usuarios, y su disociación, en casos que dichos datos sean brindados a terceros, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 8.8: Administración del comercio sin papel

Cada Parte procurará:

- (a) Poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio, y

³ Las Partes entenderán para mayor certeza que la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los datos personales se realizará siguiendo los principios generales de previo consentimiento, legitimidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad e información.

- (b) Aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

Artículo 8.9: Principios sobre el acceso y el uso del Internet para el comercio electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) Acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red;
- (b) Conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red, y
- (c) Disponer en forma clara de la información sobre prácticas que afecten el tráfico de datos de los usuarios por parte de los proveedores de transporte de datos, con el objetivo de que dichos usuarios puedan tomar la decisión de consumo que más los satisfaga.

Artículo 8.10: Transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos

1. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de la actividad comercial de una persona de una Parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener en su marco normativo sus propios requisitos regulatorios para la transferencia de información por medios electrónicos.

Artículo 8.11: Ubicación de las instalaciones informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Una Parte no podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 8.12: Comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas en su legislación interna, para proteger a los usuarios, de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.

Artículo 8.13: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) Trabajar conjuntamente para facilitar el acceso a herramientas de comercio electrónico por las PYMES;

- (b) Compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;

- (c) Intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;

- (d) Participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico, y

- (e) Fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento.

Artículo 8.14: Cooperación en asuntos de ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) Desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática, y
- (b) Utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las prácticas maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes, la información personal de los usuarios o la protección frente al acceso no autorizado a información o comunicaciones privadas.

Capítulo 9 POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 9.1: Objetivos

Los Objetivos del presente Capítulo son:

- (a) Promover la cooperación en lo que refiere a la adopción y aplicación de normativa sobre promoción y defensa de la competencia en la zona de libre comercio.
- (b) Adoptar o mantener leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objeto de evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de bienes, servicios e inversiones puedan verse reducidos o anulados por prácticas comerciales contrarias a la competencia.
- (c) Mantener una autoridad o autoridades responsables de aplicar sus leyes nacionales de competencia. La política de aplicación de las leyes de competencia por parte de la autoridad o autoridades nacionales responsables de competencia no discriminará sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que sean destinatarios de las mismas.

Artículo 9.2: Cooperación y Coordinación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia en la zona de libre comercio.

2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses, incluso mediante notificaciones, consultas e intercambio de información, considerando la disponibilidad de recursos.

3. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes podrán considerar celebrar acuerdos de cooperación de competencia que establezcan términos mutuamente acordados.

Artículo 9.3: Consultas

A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes iniciarán consultas sobre prácticas anticompetitivas particulares que afecten adversamente el comercio o las inversiones bilaterales, de forma consistente con los objetivos del presente Capítulo.

Artículo 9.4: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 10 PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo ADPIC, a saber: derecho de autor y los derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, y protección de información no divulgada.

Artículo 10.2: Disposiciones generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte. Ninguna disposición del presente Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen de conformidad al Acuerdo sobre los ADPIC o a otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por el presente Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Capítulo, en el marco de su ordenamiento jurídico y práctica legal.

Artículo 10.3: Trato nacional

1. Con respecto a todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el presente Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección¹ y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos, sujeto a las excepciones establecidas en tratados multilaterales sobre propiedad intelectual de los que cualquiera de las Partes sea, o llegue a ser, parte contratante.

2. Cada Parte podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluido el requerimiento para que una persona de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, sujeto a que dicha excepción:

(a) Sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el presente Capítulo, y

(b) No se aplique de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

¹ Para efectos del presente Artículo, la protección comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en el presente Capítulo.

3. El párrafo 1 no se aplicará a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 10.4: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 10.5: Principios

1. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 10.5 bis: Compromisos de las Partes en materia de ciertas medidas de salud pública

1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes acuerdos con relación al presente Capítulo;

(a) La *Decisión del Consejo General, con relación a la Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540)*, del 30 de agosto de 2003 y con el *Informe del Presidente del Consejo General de la OMC acompañando la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82)*, y

(b) La *Decisión del Consejo General de la OMC con respecto a la Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, (WT/L/641)*, del 6 de diciembre de 2005 y con el *Informe del Presidente del Consejo General de la OMC acompañando la Decisión (JOB(05)319 y Corr. 1, WT/GC/M/100)*.

2. Cada Parte deberá notificar a la OMC, en caso de no haberlo hecho todavía, su aceptación al *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, adoptado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 10.6: Acuerdos internacionales

1. Cada Parte deberá ratificar o adherir a cada uno de los siguientes Acuerdos Internacionales, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo:

(a) El *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, y

(b) El *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

2. Cada Parte deberá hacer los mejores esfuerzos para ratificar o adherir al *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de septiembre de 1979, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10.7: Agotamiento de los derechos de propiedad intelectual

Las partes son alentadas a establecer el agotamiento internacional de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 10.8: Dominio público

1. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para publicar información respecto del dominio público, incluyendo herramientas apropiadas que permitan identificar la extensión del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de un dominio público rico y accesible para la sociedad, así como la necesidad de que el material en el dominio público pueda ser utilizado libremente por toda persona.

3. Para los propósitos referidos en el párrafo 2, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para:

- (a) Identificar el contenido o la materia protegible que se encuentra en el dominio público en su respectivo territorio;
- (b) Promover el acceso al dominio público, y
- (c) Preservar el dominio público.

4. Las acciones para alcanzar los propósitos referidos en el párrafo 2 podrán incluir el desarrollo de bases de datos de acceso público de derechos registrados, guías y otras herramientas para mejorar el acceso al contenido que se encuentra en dominio público.

5. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la cooperación entre las Partes para identificar y facilitar el acceso al contenido que se encuentra en dominio público y compartir información actualizada en relación con los titulares y los plazos de protección.

Artículo 10.9: Aplicación del Acuerdo a materias existentes

1. Salvo cuando se disponga lo contrario, el presente Capítulo genera obligaciones con respecto a toda materia existente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que esté protegida en tal fecha en el territorio de la Parte donde se reclama la protección, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Capítulo.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, no se requerirá a una Parte el restablecimiento de la protección de la materia que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, haya pasado al dominio público en el territorio de la Parte en que se reclama la protección.

Artículo 10.10: Cooperación

1. Las Partes procurarán cooperar en relación a los temas comprendidos en el presente Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes u otras instituciones, según se determine por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

- (a) Desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;
- (b) Sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- (c) Educación y concientización relativas a propiedad intelectual;
- (d) Cuestiones de propiedad intelectual concernientes a:
 - (i) pequeñas y medianas empresas;
 - (ii) actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación, y

(iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología;

- (e) Políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para investigación, innovación y crecimiento económico;
- (f) Implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI, y
- (g) Asistencia técnica bilateral y hacia países en desarrollo.

2. Las Partes procurarán cooperar en la implementación de acciones adoptadas dentro del marco de la Agenda para el Desarrollo de la OMPI y con la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Artículo 10.11: Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

1. Cada Parte deberá asegurar en su ordenamiento jurídico medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas y denominaciones de origen con respecto de cualquier producto, de una manera consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales y personas jurídicas, o entidades gubernamentales de la otra Parte, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas o denominaciones de origen. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de la otra Parte en representación de sus personas.

3. Cuando una indicación geográfica o denominación de origen protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación geográfica de una zona geográfica situada fuera del territorio de las Partes, cada Parte podrá permitir que se emplee para describir y presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada de la zona geográfica a que se refiera esta última, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la bebida espirituosa o la bebida aromatizada no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria de la Parte afectada.

4. Uruguay y Chile protegerán las indicaciones geográficas y denominaciones de origen listadas en el Anexo 10.11 desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y las indicaciones geográficas y denominaciones de origen listadas en el Anexo 10.11.4 desde la oportunidad en que cada caso se convenga por la Comisión, para su uso en los bienes que se originen conforme al ordenamiento jurídico de las Partes.

5. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo, las Partes establecerán un Comité de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen (en lo sucesivo, denominado el "Comité"). El Comité estará integrado por representantes gubernamentales competentes de los asuntos de propiedad intelectual.²

6. Para los efectos referidos en el párrafo 5, los puntos de contacto del Comité serán los siguientes:

- (a) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería, o su sucesora.

7. Los objetivos del Comité serán:

² Para el caso de Uruguay serán: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Industria, Minería y Energía, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y la institucionalidad agropecuaria implicada. Para vinos y bebidas espirituosas: INAVI — Instituto Nacional de Vitivinicultura.

- (a) Mejorar la implementación efectiva del presente Capítulo;
- (b) Considerar las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen listadas por Uruguay y Chile en el Anexo 10.11.7, así como las que se presenten en el futuro, las que serán analizadas y recomendadas para su aprobación por la Comisión de conformidad con el Artículo 17.2.2 (a) (iii) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) para su incorporación en el Anexo 10.11.4, las cuales, desde la fecha que las Partes acuerden, formarán parte del ámbito de protección del presente Acuerdo³;
- (c) Facilitar la comunicación entre las Partes, e
- (d) Identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en propiedad intelectual entre las Partes.

8. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cada vez que sea necesario.

Artículo 10.12: Entendimiento respecto al reconocimiento o protección de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen en acuerdos internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica o denominación de origen de conformidad con un acuerdo internacional, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, que involucre a la otra Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica o denominación de origen no se encuentre protegida a través de un procedimiento administrativo para su protección o reconocimiento que incluya instancias de oposición por parte de terceros interesados, dicha Parte aplicará al menos procedimientos que permitan solicitar la oposición de dichas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, así como:

- (a) Poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;
- (b) Poner a disposición del público, en internet, los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a la otra Parte o a una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;
- (c) Respecto de los procedimientos de oposición, disponer un período razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese período proporcionará una oportunidad significativa para que las personas interesadas participen en un procedimiento de oposición, e
- (d) Informar a la otra Parte de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del período de oposición.

2. Para los efectos del presente Artículo, las Partes no impedirán la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen puedan terminar.

3. Una Parte no estará obligada a aplicar el presente Artículo respecto de indicaciones geográficas o denominaciones de origen para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

³ De forma consistente con el artículo 24.9 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes entienden que nada en el presente subpárrafo obliga a una Parte a proteger indicaciones geográficas o denominaciones de origen que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

4. La protección o el reconocimiento otorgado de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que el acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor del acuerdo, en dicha fecha posterior.

Anexo 10.11
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Pisco⁴

Anexo 10.11.4
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

Anexo 10.11.7
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN LISTADAS POR URUGUAY Y CHILE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO

Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Uruguay.

Vinos
Nombre de la indicación
Bella Unión
Atlántida
Canelón Chico
Juanico
Las Violetas
Canelones
Las Brujas
Paso Cuello
Progreso
Suarez
Rincón De Olmos
La Puebla
Rincón Del Colorado
Sauce
Los Cerrillos
Santos Lugares
Carmelo
Cerro Carmelo
Los Cerros De San Juan
La Cruz
Carpintería
El Carmen
Villa Del Carmen
Manga
Sierra De La Ballena
José Ignacio
Garzón
Constancia
Cerro Chapeu
Cerro Largo
Lomas De La Paloma
La Caballada
San José
Sierra De Mahoma

Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Chile.

Vinos
Nombre de la indicación.
Valle de Aconcagua
Alhué
Valle del Bío Bío
Buin

⁴ Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Uruguay pueda otorgar a un país no Parte en relación a indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas.

Valle del Cachapoal
 Valle de Casablanca
 Cauquenes
 Chillan
 Chimbarongo
 Valle del Choapa
 Coelemu
 Valle de Colchagua
 Valle de Copiapó
 Valle de Curicó
 Región de Aconcagua
 Región de Atacama
 Región de Coquimbo
 Valle del Claro
 Región del Sur
 Región del Valle Central
 Valle del Elqui
 Valle del Huasco
 Illapel
 Isla de Maipo
 Valle del Itata
 Valle de Leyda
 Valle del Limarí
 Linares
 Valle del Loncomilla
 Valle del Lontué
 Lolol
 Valle del Maipo
 María Pinto
 Valle del Marga-Marga
 Valle del Maule
 Marchigue
 Valle del Malleco
 Melipilla
 Molina
 Monte Patria
 Mulchén
 Nancagua
 Ovalle
 Paiguano
 Pajarete
 Palmilla
 Panquehue
 Parral
 Penciahue
 Peralillo
 Peumo
 Pirque
 Portezuelo
 Puente Alto
 Punitaqui
 Quillón
 Rancagua
 Valle del Rapel
 Rauco
 Rengo
 Requínoa
 Río Hurtado
 Romeral
 Sagrada Familia
 Valle de San Antonio
 San Juan
 Salamanca
 San Clemente
 San Fernando
 San Javier
 San Rafael
 Santa Cruz
 Santiago
 Talagante
 Talca
 Valle del Teno
 Valle del Tutuvén
 Traiguén
 Vicuña

Villa Alegre
 Vino Asoleado
 Yumbel
 Valle del Cautín
 Valle de Osorno
 La Serena
 Zapallar
 Quillota
 Hijuelas
 Catemu
 Llaillay
 San Felipe
 Santa María
 Calle Larga
 San Esteban
 Santo Domingo
 Cartagena
 Algarrobo
 Colina
 Calera de Tango
 Til Til
 Lampa
 Machalí
 Coltauco
 Litueche
 La Estrella
 Paredones
 Pumanque
 Vichuquén
 Talca
 Empedrado
 Curepto
 Colbún
 Longaví
 Retiro
 Secano Interior

Otras

Nombre de la indicación

Limón de Pica
 Langosta de Juan Fernández
 Atún de Isla de Pascua
 Cangrejo Dorado de Juan Fernández
 Dulces de la Ligua
 Cordero Chilote
 Maíz Lluteño
 Sandía de Paine
 Sal de Cáhuil, Boyeruca Lo Valdivia
 Alfarería de Pomaire
 Chamantos y Mantas Corraleras de Doñihue
 Alfarería de Quinchamalí
 Prosciutto de Capitán Pastene
 Aceituna de Azapa
 Orégano de Putre

Capítulo 11 LABORAL

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada "OIT") *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento de 1998*;

legislación laboral significa las leyes y regulaciones¹ de una Parte, o disposiciones de las leyes y regulaciones de una Parte, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

¹ En el caso de Uruguay, ley y regulación significa una ley, un decreto del Poder Ejecutivo, un laudo del Consejo de salarios o un convenio colectivo.

- (b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) La abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- (d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
- (e) Las condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11.2: Objetivos

Los objetivos de las Partes bajo el presente Capítulo son:

- (a) Fortalecer la más amplia relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales, a través del diálogo y la cooperación;
- (b) Fortalecer progresivamente el bienestar de sus respectivas fuerzas laborales, a través de la promoción de sólidas políticas y prácticas laborales basadas en el trabajo decente y de una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de las Partes;
- (c) Proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;
- (d) Promover la observancia, difusión y la efectiva aplicación de la legislación nacional de las Partes;
- (e) Desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- (f) Promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 11.3: Compromisos compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como Miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de su territorio.
2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias leyes y regulaciones laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y regulaciones laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.
3. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 11.4: Derechos Laborales

1. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales.
2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT²:
 - (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos del

² Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 11.4, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica, de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

presente Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y

- (d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11.5: No derogación

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.

2. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar, las leyes y regulaciones laborales que implementen el Artículo 11.4, si el renunciar a aplicar o la derogación de tales leyes y regulaciones fuese incompatible, debilite o reduzca la regulación de alguno de los derechos establecidos en el Artículo 11.4.2 o alguna de las condiciones de trabajo referidas en el Artículo 11.4.3, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 11.6: Aplicación de la legislación laboral

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una Parte incumple con una obligación del presente Capítulo, no se podrá excusar aduciendo argumentos relacionados con la asignación de recursos para la aplicación de su legislación laboral. Cada Parte conserva el derecho de ejercer discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 11.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y de esas decisiones no sea incompatible con sus obligaciones en el presente Capítulo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación laboral, en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.7: Trabajo forzoso u obligatorio

1. Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.

2. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 11.8: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 11.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente el presente Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las leyes y regulaciones laborales y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

- (a) Consideración de las prioridades de cada Parte y de los recursos disponibles;
- (b) Amplia participación de las Partes, y en beneficio mutuo para las mismas;
- (c) Relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
- (d) Generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;
- (e) Eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
- (f) Complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
- (g) Transparencia y participación pública.

3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de personas u organizaciones de esa Parte, incluidos los representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco del presente Capítulo será decidido por las Partes caso a caso.

5. Además de las actividades de cooperación señaladas en el presente Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

6. Las áreas de cooperación podrán incluir, entre otros temas y sin que la presente enumeración sea taxativa: políticas laborales; buenas prácticas de los sistemas de trabajo; el desarrollo y administración del capital humano para una mejor empleabilidad; excelencia empresarial; mayor productividad en beneficio de los trabajadores y empleadores; la promoción de la concientización de, y el respeto por, los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto de Trabajo Decente tal como lo define la OIT; Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas; la seguridad y salud en el trabajo; el fomento de la igualdad de derechos, trato y oportunidades en materia de género; eliminación de la discriminación y la protección de trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes, trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales; el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita; y otras áreas que las Partes puedan decidir.

7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 6, a través de:

- (a) Talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;
- (b) Viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;
- (d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y

(e) Otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 11.10: Concientización pública y garantías procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público.

2. Cada Parte asegurará, según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, que las personas con un interés reconocido en un asunto particular, tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante los tribunales para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

4. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

6. Para mayor certeza, en el caso que la decisión de un tribunal sea incompatible con las obligaciones de una Parte conforme al presente Capítulo, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de solicitar a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

Artículo 11.11: Comunicaciones públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 11.3, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte, sobre asuntos relacionados con el presente Capítulo, sean recibidas y consideradas de conformidad con su ordenamiento jurídico. En consecuencia, cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente los procedimientos correspondientes, incluyendo los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas

2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración una comunicación, deberá, como mínimo:

- (a) Plantear un asunto directamente pertinente al presente Capítulo;
- (b) Identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación, y
- (c) Explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte deberá:

- (a) Considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna a la persona u organización de la Parte que presentó la comunicación, incluso por escrito, según sea apropiado;
- (b) Poner la comunicación en conocimiento de la otra Parte, y
- (c) Poner los resultados de la consideración de la comunicación a disposición de la otra Parte y del público, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte.

4. Una Parte podrá requerir, a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la misma.

Artículo 11.12: Participación pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité Laboral, establecido en el Artículo 11.13.4, podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de los representantes de sus organizaciones laborales y empresariales; así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con el presente Capítulo.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar, para las personas u organizaciones de esa Parte, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos al presente Capítulo.

Artículo 11.13: Disposiciones institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos del presente Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de su Ministerio del Trabajo o entidad equivalente, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos de contacto deberán:

- (a) Facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
- (a) Asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 4;
- (b) Informar a la Comisión respecto de la implementación del presente Capítulo, si fuere necesario;
- (c) Actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
- (d) Trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación.

4. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, revisión de la implementación del presente Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos laborales y comerciales.

Artículo 11.14: Consultas laborales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, y harán todos sus esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, basadas en el principio de respeto mutuo para resolver cualquier asunto que surja del presente Capítulo.

2. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas laborales con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja del presente Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la otra Parte responder, incluyendo la identificación del tema en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos conforme al presente Capítulo.

3. La Parte solicitada acusará recibo de la solicitud, por escrito, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su recepción, a menos que acuerde algo diferente con la Parte solicitante.

4. Las Partes iniciarán las consultas laborales, de buena fe, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada.

5. Las consultas laborales podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas laborales se celebran de manera presencial, se llevarán a cabo en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

6. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales conforme al presente Artículo, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto que sean posibles. Las Partes podrán solicitar asesoría de un experto o expertos independientes, elegidos por las Partes para asistirles. Las Partes podrán recurrir a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

7. En las consultas laborales que se efectúan conforme al presente Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte involucrar al personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas laborales.

8. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro de los 90 días siguientes al inicio de las consultas, cualquier Parte podrá solicitar que el Comité se reúna para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte a través de su punto de contacto. La Parte que formule esa solicitud informará a la otra Parte a través de su punto de contacto. El Comité se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo diferente, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

9. Si, convocado el Comité, las Partes no han logrado resolver el asunto dentro de los 90 días siguientes a la expiración del plazo referido en el párrafo 8, la Parte solicitante podrá referir el asunto a los Ministros competentes de la Parte solicitante, quienes buscarán resolver el asunto.

10. Las Partes, una vez resuelto el asunto, documentarán el resultado obtenido; incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes pondrán el resultado a disposición del público, a menos que acuerden algo diferente.

11. Las consultas laborales serán confidenciales y producirán un informe acordado por las Partes, las cuales implementarán las conclusiones y recomendaciones de dicho informe tan pronto sea practicable.

Artículo 11.15: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) del presente Acuerdo respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 12 MEDIO AMBIENTE

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

1. Se entiende por **legislación ambiental** cualquier ley o regulación de una de las Partes, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, mediante:

- (a) La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) El control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) La protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en el territorio de la Parte.

2. La legislación ambiental definida en el párrafo 1 no comprende las leyes o regulaciones o disposiciones de las mismas, que estén relacionadas directamente con la salud o la seguridad en el trabajo.

3. Para mayor certeza, la definición de legislación ambiental tampoco incluye las leyes o regulaciones, ni disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de los recursos naturales, o la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o que sea efectuada por pueblos indígenas.

4. Para efectos de la definición de legislación ambiental, el propósito principal de una determinada disposición legal o regulatoria se determinará en referencia a su propósito principal y no por el de la ley o regulación de la que forma parte.

5. Se entiende por **ley o regulación**:

- (a) En el caso de Chile, significa una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) En el caso de Uruguay, significa una ley nacional de la Asamblea General del Poder Legislativo o un Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) Promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;
- (b) Promover altos niveles de protección ambiental compatibles que contribuyan con el objetivo del desarrollo sostenible y equitativo;
- (c) Una aplicación efectiva de la legislación ambiental;
- (d) Fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, inclusive a través de la cooperación, y
- (e) Promover el establecimiento de medidas no discriminatorias y la eliminación de distorsiones al comercio o a la inversión entre las Partes o restricciones encubiertas a los mismos.

Artículo 12.3: Compromisos generales

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.

2. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

3. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión

entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes reconocen que cada una mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el párrafo 3, cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de su legislación ambiental.

5. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

6. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.

7. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de esos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

Artículo 12.5: Asuntos procesales

1. Cada Parte promoverá la concientización pública respecto de la legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

2. Cada Parte asegurará que una persona interesada que resida o esté establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.

4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto determinado, conforme a su ordenamiento jurídico tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte dispondrá de sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer acciones directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.

6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Estos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 12.6: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alentará a las empresas, que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen voluntariamente, en sus políticas internas, principios sólidos de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

Artículo 12.7: Oportunidades para la participación pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a la implementación del presente Capítulo.

2. Cada Parte hará sus mayores esfuerzos por responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación del presente Capítulo.

3. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, tales como comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación del presente Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales, u otros asuntos ambientales.

Artículo 12.8: Comunicaciones públicas

1. Cada Parte recibirá y considerará las comunicaciones escritas de personas interesadas de esa Parte respecto a la implementación del presente Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá a disposición del público los resultados de la consideración de la comunicación, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

3. Las Partes podrán establecer en esos procedimientos, como requisito de admisibilidad, que la comunicación:

- (a) Identifique claramente a la persona que la presenta;
- (b) Proporcione suficiente información para permitir la revisión de la misma, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual ésta pueda estar basada;
- (c) Explique cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes, e
- (d) Indique si el asunto ha sido comunicado con anterioridad por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte el punto de contacto responsable para la recepción y respuesta a las comunicaciones, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Si una comunicación afirma que una Parte no está aplicando efectivamente su legislación ambiental, a continuación de la respuesta por escrito a la comunicación de esa Parte, cualquiera de las Partes

podrá solicitar que el Comité Ambiental establecido en el Artículo 12.10.4 discuta tal comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación y, según sea apropiado, considere si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación.

6. Si una comunicación plantea cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos al momento de su recepción, la Parte responderá haciendo referencia exclusivamente al procedimiento judicial o administrativo en trámite, aportando los datos identificatorios del mismo.

Artículo 12.9: Mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, tales como auditorías e informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. En virtud de lo señalado en el párrafo 1, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) Sean veraces, no induzcan a confusión al consumidor y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) Si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
- (c) Promuevan la competencia y la innovación, y
- (d) No traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 12.10: Disposiciones institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos del presente Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio respecto del punto de contacto.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos de contacto informarán a la Comisión respecto de la implementación del presente Capítulo, si fuere necesario.

4. Las Partes establecen el Comité Ambiental, el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, proponer aspectos sobre la implementación de presente Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre las Partes. El Comité Ambiental estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos medioambientales y comerciales.

Artículo 12.11: Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar el presente Capítulo, mejorar sus beneficios y fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo

sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en consideración el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

3. La cooperación podrá realizarse a través de varios medios, tales como diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de mejores prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

4. La cooperación en materia ambiental se realizará a través del diseño y la aprobación de programas especiales, los que podrán incluir áreas tales como:

- (a) Objetivos de desarrollo sostenible;
- (b) Acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales;
- (c) Cambio climático;
- (d) Biodiversidad, conservación de los recursos naturales y áreas protegidas;
- (e) Gestión de sustancias químicas y residuos;
- (f) Calidad del aire;
- (g) Manejo y calidad del agua;
- (h) Conservación de la biodiversidad del borde marino y costero y control de la contaminación;
- (i) Evaluación y fiscalización ambiental;
- (j) Educación ambiental;
- (k) Energías renovables y eficiencia energética, y
- (l) Otras áreas que las Partes acuerden.

5. Tal cooperación tomará en cuenta las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes.

6. Las Partes pondrán a disposición del público la información relativa a los proyectos y actividades que realicen de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 12.12: Consultas ambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, y harán todos sus esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento del presente Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja en relación con el presente Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.

3. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud referida en el párrafo 2. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, éstas entrarán en consultas dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.

5. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

6. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Comité Ambiental establecido en el Artículo 12.10.4 sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.

7. El Comité Ambiental será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno de las Partes o externos, y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

8. El Comité Ambiental podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.

9. Si, convocado el Comité Ambiental, las Partes no logran resolver el asunto mediante consultas ambientales directas, la Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros competentes de la Parte consultante, quienes buscarán resolver el asunto.

10. Las consultas que se efectúen de acuerdo al presente Artículo serán confidenciales y podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes. Si las consultas se celebran de manera presencial, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

11. Las Partes producirán un informe consensuado que plasme el resultado de las consultas mantenidas y se comprometen a implementar las conclusiones y recomendaciones del mismo, a la brevedad posible.

Artículo 12.13: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 13 COOPERACIÓN

Artículo 13.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación como medio para expandir y ampliar los beneficios del presente Acuerdo.

2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo que a la cooperación técnica bilateral respecta, establecen que el presente Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral, enfocándose en las particularidades del presente Acuerdo.

3. Las Partes, a su vez, reconocen el importante papel del sector empresarial y la academia para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo.

4. En consideración a lo anterior, las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:

- (a) Fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales de cooperación existentes;
- (b) Incentivar la creación de nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, la promoción de la competitividad y la innovación, pudiendo considerarse para ello la participación del Estado, del sector empresarial y de la academia;

- (c) Reforzar y ampliar la cooperación, la colaboración y el intercambio mutuo en los ámbitos culturales y educativos, y
- (d) Profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo.

Artículo 13.2: Ámbito de aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluyendo pero no limitado a, las áreas listadas en el Artículo 13.3.2.

2. Las áreas de cooperación y las iniciativas que se acuerden realizar en el marco del presente Acuerdo serán desarrolladas por las Partes por escrito.

3. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas innovadores de cooperación tendientes a otorgar valor a sus relaciones.

4. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, entre otras, aquellas listadas en el Artículo 13.4.

5. La cooperación entre las Partes en el presente Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación que figuran en otros Capítulos del presente Acuerdo.

Artículo 13.3: Áreas de cooperación y desarrollo de capacidades

1. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer áreas de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:

- (a) La implementación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) El mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por el presente Acuerdo; y
- (c) La promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

2. Las áreas de la cooperación y desarrollo de capacidades con arreglo al presente Capítulo incluirán, entre otras:

- (a) El desarrollo económico;
- (b) La innovación y la investigación;
- (c) La agricultura, la industria de la alimentación y la silvicultura;
- (d) La minería y la industria;
- (e) La energía;

Las pequeñas y medianas empresas;

- (g) El turismo;
- (h) La educación y el desarrollo del capital humano;
- (i) La cultura;
- (j) Los temas de género;
- (k) El cambio climático;
- (l) El cuidado sanitario, y

(m) Los aspectos del desarrollo.

Artículo 13.4: Actividades de cooperación

En la búsqueda de los objetivos establecidos en el Artículo 13.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades de cooperación, incluyendo, pero no limitado a:

- (a) El desarrollo de aquéllas en el marco de los acuerdos o convenios bilaterales de cooperación;
- (b) La facilitación del intercambio de expertos, información, documentación y experiencias;
- (c) La promoción de la cooperación en foros regionales y multilaterales;
- (d) La orientación de las actividades de cooperación;
- (e) El intercambio de asistencia técnica, y

La organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación.

Artículo 13.5: Comité de Cooperación

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación (en lo sucesivo, denominado "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Para efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado:

- (a) En el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Cooperación Internacional, o su sucesor.

3. Con el fin de facilitar la comunicación y asegurar el correcto funcionamiento del Comité, las Partes designarán un punto de contacto a más tardar tres (3) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las funciones del Comité serán:

- (a) Facilitar el intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan, pero no se limiten a, las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación y de desarrollo de capacidades llevadas a cabo en los términos del presente Acuerdo;
- (b) Discutir y considerar cuestiones o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;
- (c) Iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y analizar posibles asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
- (d) Coordinar en conjunto con las agencias nacionales de cooperación la invitación, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, para apoyar en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;
- (e) Establecer en conjunto con las agencias nacionales de cooperación grupos de trabajo ad hoc, según sea apropiado, los cuales podrán incluir representantes gubernamentales y representantes no gubernamentales;
- (f) Coordinar con otros comités, y en coordinación con las agencias nacionales de cooperación, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme al presente Acuerdo,

según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(g) Revisar la implementación u operación del presente Capítulo, y

(h) Participar en otras actividades que las Partes puedan acordar.

4. El Comité se reunirá dentro de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario.

5. El Comité levantará un acta de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión.

Artículo 13.6: Recursos

Las Partes proporcionarán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios medios, recursos adecuados sujetos a la disponibilidad de los mismos, para el cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo.

Artículo 13.7: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 14 GÉNERO Y COMERCIO

Artículo 14.1: Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que las políticas de género pueden desempeñar en la consecución de un mayor desarrollo socioeconómico sostenible. El crecimiento económico inclusivo persigue beneficiar a toda la población, a través de la participación más equitativa de hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mercado laboral.

2. Las Partes reconocen la importancia de alentar políticas y prácticas de equidad de género, mejorar las capacidades y desarrollar las potencialidades de las Partes en este ámbito, incluido el sector no gubernamental, para avanzar en la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, por motivos de sexo, etnia, raza, color, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal.

3. Las Partes reconocen el comercio internacional como motor del desarrollo, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades existentes dentro de sus territorios, para que participen en la economía nacional e internacional, contribuye a fomentar un desarrollo económico sostenible.

4. Cada Parte se reserva el derecho para establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus normas y políticas en materia de género de acuerdo con sus prioridades.

5. Asimismo, las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente su normativa, políticas y buenas prácticas relativas a equidad e igualdad de género.

6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus normas, políticas y prácticas relativas a equidad e igualdad de género.

Artículo 14.2: Convenios internacionales

Las Partes confirman su intención de seguir esforzándose en implementar desde una perspectiva de derechos, sus respectivos compromisos internacionales en materia de género. En particular, aquellos convenios prioritarios relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, trabajo decente para trabajadoras y trabajadores domésticos, responsabilidad familiar, entre otros.

Artículo 14.3: Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Por consiguiente, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por el presente Acuerdo.

3. La cooperación se realizará en temas acordados por las Partes, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, y organizaciones empresariales, sindicales, educacionales, de investigación, y otros representantes de la sociedad civil en cada Parte, según corresponda, para identificar áreas potenciales de cooperación y desarrollar actividades de interés mutuo.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) Programas orientados a fomentar el desarrollo de las habilidades y competencias de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y social;
- (b) La mejora en el acceso a las mujeres a la tecnología, ciencia e innovación;
- (c) La promoción de la inclusión y la educación financiera;
- (d) Desarrollo de redes de liderazgo de mujeres;
- (e) Mejores prácticas laborales para la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral;
- (f) Fomento de la participación de mujeres en cargos de decisión en el sector público y privado;
- (g) Fomento del emprendimiento femenino;
- (h) Salud y seguridad en el trabajo;
- (i) Políticas y programas de cuidado con perspectiva de género y de corresponsabilidad social, e
- (j) Indicadores, métodos y procedimientos estadísticos con perspectiva de género.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4, a través de:

- (a) Talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas;
- (b) Pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;
- (d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y

(e) Otras formas que las Partes acuerden.

6. Para esta cooperación se tomarán en cuenta las prioridades y necesidades de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes, las cuales intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

Artículo 14.4: Comité de Género

1. Las Partes establecen un Comité de Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de sus instituciones gubernamentales responsables de materias de género y comercio pertinentes de cada Parte.

2. El Comité deberá:

- (a) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a la integración de la perspectiva de género que permita obtener los mayores beneficios posibles del presente Acuerdo;
- (b) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades de cooperación llevadas a cabo conforme al Artículo 13.4 (Actividades de Cooperación);
- (c) Discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con género y comercio;
- (d) Invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación;
- (e) Considerar cuestiones relacionadas con la implementación y operación del presente Capítulo;
- (f) Atender, a solicitud de cualquiera de las Partes, cualquier asunto que surja en relación con la interpretación y aplicación del presente Capítulo, y
- (g) Llevar a cabo otras funciones que las Partes acuerden.

3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario a solicitud de cualquiera de las Partes.

4. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades mediante el uso del correo electrónico, videoconferencias, u otros medios de comunicación.

5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme al presente Acuerdo.

6. Cada Parte podrá consultar con representantes de su sector público y no gubernamental sobre materias relacionadas con la operación del presente Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.

7. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones del Comité.

8. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes revisarán la implementación del presente Capítulo e informarán a la Comisión.

9. Cada Parte, si procede, podrá desarrollar mecanismos para informar sobre las actividades desarrolladas bajo el presente Capítulo en concordancia con sus normas, políticas y prácticas.

10. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación del presente Capítulo, cada Parte designa a continuación su punto de contacto. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto, el cual se identifica a continuación:

- (a) En el caso de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales, o su sucesora.

Artículo 14.5: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Capítulo.

Artículo 14.6: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 15 COHERENCIA REGULATORIA

Artículo 15.1: Definiciones

Coherencia regulatoria se refiere a la utilización de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política nacional y los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria, con el fin de promover esos objetivos y promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

Medida regulatoria significa una medida de aplicación general adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Medida regulatoria cubierta significa la medida regulatoria determinada por cada Parte que esté sujeta al presente Capítulo, de conformidad con el Artículo 15.3.

Artículo 15.2: Disposiciones generales

Las Partes confirman la importancia de lo siguiente:

- (a) Mantener y mejorar los beneficios del presente Acuerdo mediante la coherencia regulatoria, en términos de facilitar el incremento del comercio de bienes y servicios y las inversiones entre las Partes;
- (b) El derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar esas prioridades, en los niveles en que las Partes consideren adecuados;
- (c) El papel que desempeña la regulación en la consecución de objetivos de política pública;
- (d) Ofrecer a las personas interesadas la oportunidad de efectuar aportes en el desarrollo de medidas regulatorias, tomándolas en cuenta, en la medida de lo posible y de acuerdo al régimen jurídico de cada una de las Partes;
- (e) Fomentar la cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes, y
- (f) Desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 15.3: Ámbito de las medidas regulatorias cubiertas

Cada Parte determinará, a más tardar tres años después de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y pondrá a disposición del público, el ámbito de aplicación de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el ámbito de aplicación de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería buscar el logro de una cobertura significativa.

Artículo 15.4: Procesos o mecanismos de coordinación y revisión

1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos nacionales que aumenten la consulta interinstitucional y la coordinación asociada con los procesos de desarrollo y de revisión de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará garantizar procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional nacional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.

2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar dependiendo de los respectivos regímenes jurídicos de las Partes, deberían generalmente tener como características primordiales, la capacidad para:

- (a) Revisar las propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a las buenas prácticas regulatorias, que pueden incluir, pero no se limitan a las establecidas en el Artículo 15.5, y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;
- (b) Fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades nacionales para identificar posibles superposiciones, duplicidades y prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre agencias;
- (c) Hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas;
- (d) Informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre las modificaciones en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

Artículo 15.5: Implementación de las principales buenas prácticas regulatorias

1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte de manera general, debería alentar a las autoridades regulatorias competentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, a llevar a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico u otro impacto regulatorio, según el caso, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio pueden comprender un rango de procedimientos para determinar los posibles impactos.

2. Reconociendo las diferencias institucionales de las Partes, ambas deberían alentar a llevar a cabo evaluaciones de impacto regulatorio con el fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- (a) Evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
- (b) Examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos de los costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;
- (c) De ser posible, explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, según el caso, la referencia a los costos y beneficios, así como las posibilidades de administrar los riesgos; y

(d) Basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse, incluida la información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las autoridades, los mandatos y los recursos de las respectivas autoridades regulatorias.

3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, la Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.

4. Cada Parte debería garantizar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas sencillamente y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados relevantes para comprenderlas y aplicarlas.

5. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte debería garantizar que las autoridades regulatorias competentes proporcionen acceso al público de la información sobre las nuevas medidas regulatorias cubiertas, y cuando sea posible, pongan esa información disponible en internet.

6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere oportunos, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si existen medidas específicas que haya implementado que deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que su régimen regulatorio sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.

7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiado y de conformidad con su ordenamiento jurídico, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que razonablemente prevea que sus autoridades regulatorias emitirán durante los doce meses siguientes.

8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes a considerar referencias científicas, normativas o regulatorias a nivel internacional, regional y en otros foros.

Artículo 15.6: Comité de Coherencia Regulatoria

1. Las Partes establecen un Comité de Coherencia Regulatoria (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de los Gobiernos de las Partes.

2. El Comité considerará las cuestiones relacionadas con la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo. El Comité también considerará identificar las prioridades futuras, incluidas las iniciativas potenciales sectoriales y actividades de cooperación, que involucren los asuntos comprendidos por el presente Capítulo y los asuntos relacionados con la coherencia regulatoria cubiertos en otros Capítulos del presente Acuerdo.

3. En la identificación de prioridades futuras, el Comité tomará en cuenta las actividades de otros Comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano auxiliar establecido de conformidad con el presente Acuerdo y se coordinará con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.

4. El Comité asegurará que su trabajo en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en marcha en otros foros relevantes y evite menoscabar o duplicar tales esfuerzos.

5. Cada Parte, a petición de la otra Parte, designará y notificará un punto de contacto para proporcionar información con respecto a la implementación del presente Capítulo.

6. El Comité se reunirá a partir del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario.

7. Al menos una vez cada cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité considerará los desarrollos en materia de buenas prácticas regulatorias y de las mejores prácticas para mantener los procesos o mecanismos a que se refiere el Artículo 15.4.1, así como las experiencias de las Partes en la implementación del presente Capítulo, con el fin de evaluar la posibilidad de hacer recomendaciones a la Comisión para mejorar las disposiciones del presente Capítulo, con el fin de fomentar aún más los beneficios del presente Acuerdo.

8. El Comité establecerá mecanismos apropiados para ofrecer oportunidades a los diferentes actores de las Partes, tanto públicos como privados, interesados en hacer sus aportes sobre asuntos de interés para el mejoramiento de la coherencia regulatoria.

Artículo 15.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de facilitar la implementación del presente Capítulo y maximizar los beneficios que resulten del mismo en coordinación con el Comité de Cooperación creado en el Capítulo 13 (Cooperación). Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

- (a) Intercambios de información, diálogos o reuniones;
- (b) Inclusión de PYMEs o asociaciones empresariales a las actividades descritas en el subpárrafo (a);
- (c) Programas de capacitación, seminarios y otras actividades pertinentes de asistencia;
- (d) Fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias, y
- (e) Otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes además reconocen que la cooperación entre ellas en materia regulatoria se podrá mejorar, entre otras cosas, asegurando que las medidas regulatorias de cada Parte estén disponibles de manera centralizada.

Artículo 15.8: Notificación de implementación

1. Con el fin de brindar mayor transparencia y servir como base para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades de conformidad con el presente Capítulo, cada Parte presentará una notificación de implementación al Comité a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 15.6.5, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y por lo menos una vez cada cuatro años a partir de entonces.

2. En su notificación inicial, cada Parte describirá los pasos que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los pasos que prevé adoptar para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo las dirigidas a:

- (a) Establecer procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional efectiva y la revisión de las propuestas de medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 15.4;
- (b) Alentar que las autoridades regulatorias pertinentes realicen evaluaciones de impacto regulatorio de conformidad con los Artículos 15.5.1 y 15.5.2, y
- (c) Garantizar que las medidas regulatorias cubiertas estén escritas y puestas a disposición del público de conformidad con el Artículo 15.5.

3. En las notificaciones subsecuentes, cada Parte describirá las medidas, incluidas aquellas establecidas en el párrafo 2, que haya tomado desde la notificación anterior, y las que prevé adoptar para implementar el presente Capítulo.

4. En la consideración de los asuntos relacionados con la implementación y funcionamiento del presente Capítulo, el Comité podrá revisar las notificaciones realizadas por cada Parte de conformidad con el párrafo 1. Durante dicha revisión, las Partes podrán hacer preguntas o discutir aspectos específicos de la notificación de esa Parte. El Comité podrá usar su revisión y discusión de una notificación como base para identificar oportunidades de asistencia y actividades de cooperación para proporcionar apoyo de conformidad con el Artículo 15.7 y el Capítulo 13 (Cooperación).

Artículo 15.9: Relación con otros capítulos

En caso de cualquier discrepancia entre el presente Capítulo y otro Capítulo del presente Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la discrepancia.

Artículo 15.10: No Aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Capítulo 16 TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Definiciones

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

- (a) Cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en una de las Partes, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) Cualquier otra persona que desempeñe una función pública en una de las Partes, incluso en un organismo o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de las Partes y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte, o
- (c) Cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una de las Partes.

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o empresa pública, y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) Una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo que aplique a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico, o

- (b) Una resolución que decida con respecto a un acto o práctica en particular.

Sección B: Transparencia

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus normas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general del nivel central de gobierno¹ con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo sean prontamente publicadas o sean puestas a disposición del público, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte conocer su contenido.

2. De acuerdo a su ordenamiento jurídico, cada Parte deberá:

- (a) Publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar o modificar, y
- (b) Proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. Con respecto a un proyecto de regulación² de aplicación general del nivel central de gobierno de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que probablemente afecte el comercio entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2 (a), cada Parte, en la medida de lo posible, procurará:

- (a) Publicar el proyecto de regulación en un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal, con la anticipación suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;
- (b) En la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación, y
- (c) Considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea oficial.

4. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su gobierno sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que sea publicada de conformidad con el párrafo 1, publicar con prontitud la regulación en un sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional.

Artículo 16.3: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general del nivel central de gobierno con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 16.2.1 a una persona, bien o servicio particular de la otra Parte, en casos específicos:

- (a) Cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con su ordenamiento jurídico, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción

de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

- (b) A una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa Parte antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y
- (c) Los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 16.4: Revisión de los actos administrativos

1. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, jurisdiccionales o administrativos, con el propósito de revisar y, de ameritarlo, corregir o dejar sin efecto un acto administrativo con respecto de cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo. Los tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las Partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) Una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) Una resolución basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

Artículo 16.5: Suministro de información

1. Si una de las Partes considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación del presente Acuerdo o de forma distinta afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente Acuerdo, informará a la otra Parte de tal medida, siempre que sea posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Una Parte a solicitud de la otra, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar sustancialmente la operación del presente Acuerdo, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme al presente Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto.

4. Cualquier información proporcionada conforme al presente Artículo será sin perjuicio de que la medida en cuestión sea compatible con el presente Acuerdo.

Sección C: Anticorrupción

Artículo 16.6: Ámbito de aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.

2. El ámbito de aplicación de la presente Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

¹ Para mayor certeza, a los efectos de esta Sección por "nivel central de gobierno" se entiende Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

² Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo relativo a un proyecto de regulación mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte sobre sí, y cómo, sus intereses comerciales pudieran ser afectados.

3. Las Partes reconocen que la tipificación como delitos de las conductas realizadas de conformidad con la presente Sección, y que las defensas legales o principios legales aplicables a tales conductas, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas como delitos de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 16.7: Medidas para combatir la corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción, las siguientes conductas:

- (a) La promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) La promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales, y
- (d) La ayuda, complicidad o instigación para la realización de cualquiera de las conductas descritas en los subpárrafos (a) (b) y (c).

2. Cada Parte penalizará como delito la realización de las conductas descritas en el párrafo 1 con sanciones que consideren la gravedad de esas conductas.

3. Ninguna de las Partes permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la realización de alguna de las conductas descritas en el párrafo 1.

4. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con su ordenamiento jurídico, en relación con el mantenimiento de libros y registros de contabilidad, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de realizar cualquiera de las conductas descritas en el párrafo 1:

- (a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros de contabilidad;
- (b) La realización de operaciones no registradas en libros de contabilidad o mal consignadas;
- (c) El registro de gastos inexistentes;
- (d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) La utilización de documentos falsos, y
- (f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a las conductas descritas en el párrafo 1.

Artículo 16.8: Promoción de la integridad de los funcionarios públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptar o mantener:

- (a) Medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción.
- (b) Medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) Políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) Medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos pertinentes hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos, y
- (e) Medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de realizar alguna de las conductas descritas en el Artículo 16.7.1 pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del Poder Judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del Poder Judicial.

Artículo 16.9: Aplicación y observancia de leyes anticorrupción

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y como un incentivo para el comercio, las Partes no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 16.7.1, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción.

2. De conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Parte conserva el derecho a que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público

y autoridades judiciales ejerzan discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho a tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con su respectivo ordenamiento jurídico, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir las conductas descritas en el Artículo 16.7.1.

Artículo 16.10: Participación del sector privado y la sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) Llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) Adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional;
- (c) Adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquellas que contribuyan a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional, y
- (d) Adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

- (a) Desarrollar y adoptar controles de auditoría interna suficientes para asistir en la prevención y detección de actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional, y
- (b) Asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos anticorrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye una de las conductas descritas en el Artículo 16.7.1.

Artículo 16.11: Solución de diferencias

1. El Capítulo 18 (Solución de Diferencias) se aplicará a la presente Sección, en los términos modificados por el presente Artículo.

2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el presente Artículo y en el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación conforme a la presente Sección, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra forma una obligación

conforme a la presente Sección, en una manera que afecte el comercio entre las Partes.

3. Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al presente Artículo o al Capítulo 18 (Solución de Diferencias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo 16.9.

4. Las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

Sección D — Disposiciones Finales

Artículo 16.12: Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de 15 de noviembre de 2000, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, de 29 de marzo de 1996.

Artículo 16.13: Relación con otros capítulos del presente Acuerdo

Prevalecerán sobre lo dispuesto en el presente Capítulo las disposiciones de otros Capítulos del presente Acuerdo que traten sobre las materias reguladas en el presente Capítulo.

Artículo 16.14: Relación con el ordenamiento jurídico de las Partes

Nada de lo dispuesto en la presente Sección se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

Capítulo 17 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 17.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, que estará integrada por los funcionarios gubernamentales de alto nivel de cada Parte referidos en el Anexo 17.1.1, o por quienes éstos designen, y será presidida sucesivamente por cada Parte.

2. La Comisión establecerá, en su primera reunión, sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

3. Las reuniones ordinarias de la Comisión tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

4. La Comisión deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:

- (a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) Evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Acuerdo;
- (c) Contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias);

- (d) Supervisar la labor de todos los Comités, establecidos en el presente Acuerdo, así como los comités y grupos de trabajo que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b);
- (e) Llevar a cabo las negociaciones tendientes a la adhesión al presente Acuerdo de un Miembro de la ALADI, de conformidad con el Artículo 20.5 (Adhesión), y
- (f) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, o que le sea encomendado por las Partes.

2. La Comisión podrá:

(a) Adoptar decisiones para:

- (i) modificar o actualizar el Régimen de Origen de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2.8 (Régimen de Origen);
- (ii) aprobar las indicaciones geográficas y denominaciones de origen referidas en el Artículo 10.11 (Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen), para su incorporación en el Anexo 10.11.4;
- (iii) aprobar los Anexos a los que se refiere el Artículo 6.11 (Anexos de implementación), e
- (iv) implementar otras disposiciones del presente Acuerdo, distintas a las mencionadas anteriormente, que requieran un desarrollo específicamente contemplado en el mismo, a fin de perfeccionar el funcionamiento de la zona de libre comercio.

Cada Parte implementará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.¹

- (b) Establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Acuerdo;
- (c) Emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Acuerdo;
- (d) Solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (e) Recomendar a las Partes enmiendas al presente Acuerdo, y
- (f) Adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 17.3: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, así como otros puntos de contacto según sea requerido en el presente Acuerdo.

2. Salvo que se disponga algo diferente en el presente Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sus puntos de contacto designados dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Anexo 17.1.1

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

La Comisión estará integrada:

¹ Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 17.2.2 (a), mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

- (a) En el caso de Chile, por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales o quien éste designe, y
- (b) En el caso de Uruguay, por el Director General para Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien éste designe.

Capítulo 18
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 18.1: Disposiciones generales

1. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El presente Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 18.2: Ámbito de aplicación

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o cuando una Parte considere que:

- (a) Una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo;
- (b) La otra Parte ha incumplido de alguna otra manera las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, o
- (c) Una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, conforme al Anexo 18.2.

2. Para mayor certeza, las medidas en proyecto a las que se hace referencia en los subpárrafos (a) o (c) del párrafo 1, podrán ser invocadas únicamente para solicitar la celebración de consultas a que se refiere el Artículo 18.4 y para la intervención de la Comisión a que se refiere el Artículo 18.5.

Artículo 18.3: Elección de foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 18.4: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 18.2. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. La Parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. Las consultas se entablarán de buena fe.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

5. En casos de urgencia, tales como los relativos a los bienes perecederos, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

6. La Parte consultada asegurará una atención expedita y oportuna de las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de tales consultas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

- (a) Aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
- (b) Dará a la información confidencial o reservada, recibida durante las consultas, el mismo tratamiento que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales y se realizarán de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que las consultas se realicen de manera presencial, éstas deberán efectuarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 18.5: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) La Parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18.4.2, o
- (b) El asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos 18.4.4 o 18.4.5, según corresponda.

2. La Parte consultante entregará a la Parte consultada la solicitud referida en el párrafo 1, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud referida en el párrafo 1 y procurará alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a esa reunión o dentro de cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado. Con este fin, la Comisión podrá:

- (a) Convocar a asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;
- (b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o
- (c) Formular recomendaciones.

4. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a

una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18.6: Establecimiento de un tribunal arbitral

1. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito a la Parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:

- (a) La Comisión no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención, o dentro de otro plazo que hayan acordado las Partes, de conformidad con el Artículo 18.5.3;
- (b) El asunto no haya sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión, de conformidad con el Artículo 18.5.3;
- (c) Se hayan acumulado dos o más procedimientos conforme al Artículo 18.5.4 y el asunto no haya sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o
- (d) El asunto no haya sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado.

2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la Parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

Artículo 18.7: Términos de referencia del tribunal arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 18.12 y 18.13.”

2. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo 18.2 (c), los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

3. Cuando la Parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

Artículo 18.8: Requisitos de los árbitros

1. Todo árbitro deberá:

- (a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Acuerdo o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) Ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) Ser independiente, no tener vinculación con alguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) Cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos 18.5.3 (b) o 18.20 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

Artículo 18.9: Selección del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada Parte, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser un nacional suyo, y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en el territorio de alguna de las Partes. Esta información será notificada por escrito a la otra Parte.

3. Si una Parte no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

4. Las Partes, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos por las mismas. Si vencido este plazo las Partes no logran un acuerdo, el presidente será seleccionado entre los candidatos propuestos mediante sorteo efectuado por el Director General de la OMC a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de los 30 días siguientes.

5. Si un árbitro renuncia o de algún otro modo no puede cumplir con su función, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá, desde la fecha en que el árbitro renuncie o de algún otro modo no pueda cumplir con su función, hasta la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá la función y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

Artículo 18.10: Función del tribunal arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se haya sometido a su conocimiento, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con el presente Acuerdo, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la diferencia.

2. El tribunal arbitral interpretará el presente Acuerdo conforme al derecho internacional, según lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme al presente Acuerdo.

Artículo 18.11: Reglas de procedimiento del tribunal arbitral

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión adoptará las reglas de procedimiento del tribunal arbitral.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, un tribunal

arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Acuerdo y con las reglas de procedimiento.

3. Las reglas de procedimiento del tribunal arbitral garantizarán:

- (a) La oportunidad a cada Parte de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) El derecho a cada Parte a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
- (c) El derecho a cada Parte a presentar argumentos orales;
- (d) Que las audiencias sean cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
- (e) Que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes, y
- (f) La protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial o reservada.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial o reservada la información, documentos y escritos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

5. Cuando una Parte haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales o reservados, esa Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial o no reservado de tal información, documentos o escritos, el cual podrá hacerse público.

6. Después de notificar a las Partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las Partes convengan dentro de los 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por unanimidad, incluido su laudo. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

8. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

Artículo 18.12: Proyecto de laudo del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 o 60 días u otro que las Partes hayan acordado, según corresponda, deberá informar por escrito a las Partes las razones que justifiquen la demora

junto con una estimación del plazo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, conforme al derecho internacional, en los escritos y argumentos orales de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Acuerdo.

5. El proyecto de laudo contendrá:

- (a) Un resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
- (b) Las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) Las determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (d) Sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga sus medidas en conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la Parte reclamada podrá implementar el laudo.

6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Acuerdo.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 18.13: Laudo del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes el laudo y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo del tribunal arbitral después de 15 días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial o reservada.

4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

Artículo 18.14: Solicitud de aclaración del laudo

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo.

2. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 no afectará los plazos a los que se refiere el Artículo 18.17.

Artículo 18.15: Suspensión y terminación del procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento, hasta por un plazo de 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las Partes no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las Partes podrán dar por terminado el procedimiento ante el tribunal arbitral en cualquier momento, previo a la presentación del laudo, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 18.16: Cumplimiento del laudo del tribunal arbitral

1. Una vez notificado el laudo del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre su cumplimiento, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones efectuadas por el tribunal arbitral.

2. Cuando en el laudo el tribunal arbitral determine que la medida de la Parte reclamada es incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que ésta es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c), esa Parte deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento, la anulación o el menoscabo.

Artículo 18.17: Compensación o suspensión de beneficios

1. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 45 días siguientes a la notificación del laudo, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.

2. Si no se ha solicitado compensación o si las Partes:

- (a) No han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 45 días siguientes a la notificación del laudo;
- (b) No acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o
- (c) Hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado, la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la Parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en el presente Acuerdo a dicha Parte reclamada tendientes a obtener el cumplimiento del laudo. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la Parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones equivalentes que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios u otras obligaciones. La suspensión de beneficios u otras obligaciones no surtirá efectos antes de los 30 días siguientes a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

- (a) La Parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores

que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c), y

- (b) Si la Parte reclamante considera que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La Parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

5. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta que:

- (a) La medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Acuerdo o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c);
- (b) El tribunal arbitral previsto en el Artículo 18.19 concluya en su laudo que la Parte reclamada ha cumplido, o
- (c) Hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 18.18: Casos de urgencia

1. En casos de urgencia¹, los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 18.12.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 18.12.1, cuando la Parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

Artículo 18.19: Examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

1. Cualquiera de las Partes podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 18.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:

- (a) Si el nivel de suspensión de beneficios u otras obligaciones aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.17 es excesivo, o
- (b) Sobre cualquier desacuerdo entre las Partes en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. En la solicitud, la Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de la recepción de la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las Partes dentro de:

- (a) Los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
- (b) Los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

4. El tribunal arbitral presentará su laudo a las Partes dentro de:

- (a) Los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o

- (b) Los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 18.6.

6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios u otras obligaciones suspendidos es excesivo, fijará el nivel que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.

7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la Parte reclamada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios u otras obligaciones.

Artículo 18.20: Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de medios alternativos de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.

4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 18.21: Administración de los procedimientos de solución de diferencias

1. Cada Parte deberá:

- (a) Designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión, y
- (b) Comunicar a la Comisión el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.

2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

Anexo 18.2 ANULACIÓN O MENOSCABO

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Comercio de Bienes.
2. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
3. Obstáculos Técnicos al Comercio.
4. Comercio Transfronterizo de Servicios.

Capítulo 19 EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 19.1: Excepciones generales

¹ Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a bienes agrícolas son casos de urgencia.

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Bienes), Capítulo 3 (Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para los efectos del presente Acuerdo, las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables.

3. Para los efectos del Capítulo 7 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 8 (Comercio Electrónico)¹, los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que sea autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

Artículo 19.2: Excepciones de seguridad

1. Para los efectos del presente Acuerdo los artículos XXI del GATT de 1994 y XIV bis del AGCS se incorporan y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) Exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad, o
- (b) Impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 19.3: Medidas temporales de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas, o amenazas a las mismas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:

- (a) En el caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o amenazas a las mismas, o
- (b) Cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 deberá:

- (a) Ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que

¹ El presente párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra no Parte;

- (b) Ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) Evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (d) No ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2;
- (e) Ser temporal y ser eliminada progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones especificadas en los párrafos 1 o 2.

4. Respecto del comercio de bienes, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en Materia de Balanza de Pagos*.

5. Respecto del comercio de servicios, nada en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme a los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

- (a) Notificar prontamente, a la otra Parte de las medidas adoptadas, incluyendo cualquier modificación en ellas;
- (b) Iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.
 - (i) en el caso de movimientos de capital, responder con prontitud a la otra Parte que solicita consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que dichas consultas no estuvieran realizándose fuera del marco del presente Acuerdo.
 - (ii) en el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, la Parte, de ser solicitada, iniciará con prontitud consultas con la otra Parte.

Artículo 19.4: Medidas tributarias

1. Para los efectos del presente Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) En el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, y
- (b) En el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria;

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) Cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) Cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados, o
- (c) Cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.

2. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un tribunal arbitral establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme al presente párrafo.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3:

(a) El Artículo 2.1 (Trato nacional) y aquellas otras disposiciones en el presente Acuerdo necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, y

(b) El Artículo 2.3 (Impuestos a la exportación) se aplicará a medidas tributarias.

6. Sujeto al párrafo 3:

(a) El Artículo 7.3 (Trato nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad² (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio, y

(b) El Artículo 7.3 (Trato nacional) y el Artículo 7.4 (Trato de nación más favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad³ (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones; pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a:

(c) Cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;

(d) Una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) La continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) Una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no

² Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

³ Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;⁴

(g) La adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁵

(h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fondo de pensiones, plan de pensiones u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fondo, plan, o cualquier otro acuerdo.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 19.5: Divulgación de información

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 19.6: Conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Capítulo 20 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 20.2: Entrada en vigor y denuncia

1. La entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor 90 días corridos contados a partir del día siguiente al día en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones internas.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de producir sus efectos 180 días después de la fecha de dicha notificación.

4. La Secretaría General de ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Artículo 20.3: Enmiendas

⁴ Para mayor certeza, la modificación de disposiciones disconformes, según el presente subpárrafo, podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguro.

⁵ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda al presente Acuerdo.

2. Toda enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20.2.2.

Artículo 20.4: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Acuerdo es enmendada en el ámbito multilateral, las Partes sostendrán consultas con miras a evaluar la conveniencia de enmendar la disposición correspondiente del presente Acuerdo.

Artículo 20.5: Adhesión

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 90 días después de ser depositado ante la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 20.6: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Suscrito en Montevideo, el 4 de octubre del 2016, en duplicado, en idioma castellano.

**POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

